



EXPEDIENTE: TET-PES-154/2021.

DENUNCIANTE: MARIBEL MUÑOZ RAMIREZ.

DENUNCIADOS: ALFREDO VALENCIA MUÑOZ Y

OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA

XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORO: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintidós de marzo de dos mil veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador TET-PES-154/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Maribel Muñoz Ramírez, otrora Síndica Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en contra de Alfredo Valencia Muñoz, Presidente Municipal; Luis Nava Robles, Primer Regidor; Sergio Muñoz González, Segundo Regidor; Juan Osvaldo Alcocer Vargas, Tercer Regidor; José Luis Juárez González, Cuarto Regidor; Juanita Guzmán Juárez, Quinta Regidora; Arnulfo Pérez Robles, Secretario del Ayuntamiento; Brenda Nava Solís, Directora Jurídica; Adolfo Eleazar González del Razo, Tesorero Municipal; todos de la administración inmediata anterior, por la probable comisión de violencia política por razón de género en su agravio.

Glosario

Constitución Constitución Política de los Estados

Federal Unidos Mexicanos.

Constitución Constitución Política del Estado Libre y

Local Soberano de Tlaxcala.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

IEM Instituto Estatal de la Mujer.

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Tlaxcala.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

UTCE Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de los integrantes del Ayuntamiento. El cinco de junio de dos dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala, para el periodo 2017-2021, entre los que fueron electos los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala. Derivado de lo anterior, resultó electa Maribel Muñoz Ramírez, como Síndica Propietaria en el referido Ayuntamiento.
- 2. Juicio ciudadano local. El trece de enero del dos mil veintiuno, la actora presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los otrora Presidente Municipal, Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, y Quinta Regidora, Secretario del Ayuntamiento, Directora Jurídica y Tesorero Municipal, todos del referido Ayuntamiento por la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de libre ejercicio y desempeño del cargo, así como por la comisión de diversos actos que en su estima, configuraron violencia política en razón de género.
- 3. Resolución del medio de impugnación. El diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-05/2021. En dicha ejecutoria, este

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-154/2021

Tribunal conoció de los hechos relacionados a la presunta violación de derechos político-electorales de la actora, pero por cuanto hace a la violencia política de género alegada, fue remitida copia certificada del expediente al ITE, para que, de determinarlo procedente, instruyera el procedimiento especial sancionador correspondiente.

4. Acuerdo Plenario. El veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, este Tribunal dicto el Acuerdo Plenario de cumplimiento parcial de sentencia definitiva, correspondiente al juicio ciudadano TET-JDC-05/2021.

I. Trámite ante la autoridad sustanciadora.

- 1. Radicación. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión dictó el acuerdo de radicación en el que tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/407/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
- 2. Requerimiento. Se solicitó a la Ciudadana Maribel Muñoz Ramírez, para que manifestara por escrito su consentimiento para dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador por la presunta existencia de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en términos de lo señalado en el acuerdo plenario de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno deducido del expediente TET-JDC-05/2021.
- 3. Cumplimiento al requerimiento. Mediante escrito signado por la Ciudadana Maribel Muñoz Ramírez, recibido en la Oficialía de partes del ITE de fecha cinco de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el punto anterior.
- 4. Diligencias de investigación. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó realizar las diligencias de investigación preliminar con el fin de verificar que los actos u omisiones manifestados por la denunciante fueran constitutivos de la infracción que denuncia.
- 5. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, una vez concluidas las diligencias que la

autoridad sustanciadora estimó pertinentes, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/MMR/CG/159/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

- **6. Medidas cautelares.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo en el que determinó declarar improcedentes las medidas cautelares al tratarse de actos consumados.
- 7. Audiencia de pruebas, alegatos y remisión del expediente. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la referida audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de los denunciados y de la denunciante; concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/MMR/CG/159/2021.

III. Trámite en sede jurisdiccional.

- Recepción y turno del expediente. El veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, el Presidente de la Comisión remitió el citado expediente a este Tribunal.
- 2. Turno. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-154/2021 y turnarlo a la Segunda Ponencia para su respectivo trámite.
- **3. Radicación.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador.
- 4. Requerimientos. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó los requerimientos que consideró necesarios durante la sustanciación del expediente.
- 5. Debida integración. El dieciséis de marzo, al no existir documentación que requerir, ni diligencia que desahogar, se declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos esenciales de la denuncia.

El escrito en el que manifiesta su voluntad de iniciar con el procedimiento especial sancionador por la infracción que denunció la hoy quejosa, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, se señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

TERCERO. Análisis del caso en concreto.

I. Hechos denunciados. Como se señaló en los antecedentes, mediante sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno en el expediente TET-JDC-05/2021, se consideró necesario que el ITE en ejercicio de sus atribuciones, determinara si resultaba procedente la sustanciación del procedimiento especial sancionador respecto de la violencia política en razón de género alegada por la Ciudadana Maribel Muñoz Ramírez y de ser así, llevará a cabo la investigación respectiva.

Los hechos denunciados consistieron en:

No.	Conducta denunciada:	Persona a quien se le atribuye la conducta:
1	l ·	Alfredo Valencia Muñoz y Adolfo Eleazar González del Razo.
2	Disminución y suspensión de dieta u otras prestaciones.	Alfredo Valencia Muñoz, Luis Nava Robles, Sergio Muñoz

		González, Juan Osvaldo Alcocer
		Vargas, José Luis Juárez González, Juanita Guzmán
		González, Juanita Guzmán Juárez y Adolfo Eleazar
		González del Razo.
3	Que se le retiró el personal de apoyo	Alfredo Valencia Muñoz.
	y que hasta la conclusión del cargo,	
4	no contó con un auxiliar	Alfan da Malanasia Massanas Adalfa
4	Negativa de pago de compensación y/o gratificación de fin de año de 2020	Alfredo Valencia Muñoz y Adolfo Eleazar González del Razo.
	2020	
5	Omisión de convocarla en tiempo y forma a las sesiones de cabildo	Alfredo Valencia Muñoz y Arnulfo Pérez Robles.
6	Omisión de plasmar en las actas respectivas, las manifestaciones vertidas por la actora en cada sesión celebrada.	Arnulfo Pérez Robles.
7	Omisión por parte del Secretario del Ayuntamiento de turnarle para firma las actas de sesión de Cabildo realizadas en 2020.	Arnulfo Pérez Robles.
8	Omisión de dar respuesta a sus escritos de solicitud	Alfredo Valencia Muñoz
9	Ocultamiento de información oficial, negación en la solicitud de información, así como firmar en documentos oficiales anexados a la cuenta pública con la intención de inducir al error, ocultamiento de notificaciones jurisdiccionales, usurpación de funciones e invasión de esfera de facultades.	Alfredo Valencia Muñoz y Brenda Nava Solís.
10	Limitación al ejercer acciones en relación a la representación legal que ostentó, ya que llevaron a cabo acciones a título personal de manera unilateral sin ser consultada, lo que generaría que se estén llevando a cabo actos de simulación.	Alfredo Valencia Muñoz
11	Abstención del Presidente Municipal y del personal del Ayuntamiento de recibir la documentación que les remitió la actora o bien seleccionando la misma.	Alfredo Valencia Muñoz, Luis Nava Robles, Sergio Muñoz González, Juan Osvaldo Alcocer Vargas, José Luis Juárez González, Juanita Guzmán Juárez y Adolfo Eleazar González del Razo.
12	Omisión de no turnarle en tiempo y forma las cuentas públicas, negándose a remitirla a la oficina o al lugar donde ejerció el cargo la actora.	



13	Que en la sesión de Cabildo	Alfredo Valencia Muñoz, Luis
	celebrada el día treinta de marzo del	Nava Robles, Sergio Muñoz
	dos mil veintiuno hubo actos y	González, Juan Osvaldo Alcocer
	manifestaciones en su agravio que	Vargas, José Luis Juárez
	generaron violencia simbólica, verbal	González, Juanita Guzmán
	y psicológica.	Juárez y Adolfo Eleazar
		González del Razo.

II. Defensas.

Del análisis que se realiza a los diversos escritos presentados, se advierte que de manera genérica, los presuntos infractores Alfredo Valencia Muñoz, Luis Nava Robles, Brenda Nava Solís, Adolfo Eleazar González del Razo y Arnulfo Pérez Robles negaron los hechos que se les atribuyen, pues señalan que el escrito de denuncia interpuesto resulta ilegal, frívolo e infundado, pues este no cumplió con los requisitos enunciados en el artículo 10 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE²; ello toda vez que los hechos manifestados por la Ciudadana Maribel Muñoz Ramírez, nada tiene que ver con el capítulo de pruebas y en nada aporta a su dicho ni a sus inexistentes pretensiones; por tanto, a su consideración resultan oscuros, imprecisos y sin fundamento los hechos que atribuye.

Por cuestión de método y en aras de realizar un mejor pronunciamiento, primero se analizará lo referido por los denunciados y que fue coincidente en todos sus escritos de contestación; posterior a ello, se referirá lo manifestado de manera específica en sus escritos, tal como se expone a continuación:

Los denunciados que comparecieron a la audiencia de alegatos señalaron que en relación al hecho manifestado por la quejosa consistente en la omisión de otorgarle los recursos técnicos y materiales incluyendo todas las prerrogativas inherentes para el debido desempeño del cargo que ostentó como Sindica Municipal, así como haber retenido los recursos técnicos, y económicos incluyendo todas las prerrogativas inherentes

² Artículo 10. Inicio del Procedimiento

^(...) III. Narración expresa de los hechos en los que se basa la denuncia. (...)

V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

Artículo 56. Causales de desechamiento en el Procedimiento Especial Sancionador.

^{1.} La denuncia será desechada de Plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo 384 de la Ley.

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda politico-electoral dentro de un proceso electivo.

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

V. La denuncia sea evidentemente frívola. (...)

propias del cargo, refirieron que la quejosa en todo momento contó con los recursos técnicos, materiales, presupuestarios, institucionales personales, económicos y demás necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones y en congruencia a la proporción que le correspondía; de ahí que consideran que dichas manifestaciones contenidas en el escrito de queja resultan alejadas de la realidad.

- Señalaron que los recursos no los distribuyeron ellos, por tanto, el hecho aducido por la quejosa no puede ser atribuible a las funciones que les fueron conferidas a los denunciados en la calidad que ostentaron.
- Respecto a la negativa de convocarla a las sesiones de Cabildo, refiriendo que no se cumplió con lo establecido en el artículo 35 fracción I de la Ley Municipal, manifiestan que el responsable de notificar las convocatorias del Cabildo en tiempo y forma, fue la persona que se desempeñó como Secretario del Ayuntamiento; por tanto el hecho del que se duele la quejosa no puede ser atribuido a su persona.
- De igual forma, manifestaron que hay una Oficialía de Partes que se encarga de recibir y turnar los oficios, escritos, peticiones, promociones y documentación que se recibe y es quien la turna al área correspondiente; por tanto el hecho consistente en que se ordenaba qué documentación emitida por la quejosa era la que se podía recibir, resulta inverosímil, además de que tal afirmación no puede ser atribuida a su persona.
- Ahora bien, respecto al acto consistente en la negativa de otorgarle el pago correspondiente a la compensación de fin de año del ejercicio fiscal 2020, los denunciados manifestaron que en ningún momento incurrieron en tal omisión, pues quien contó con la facultad para realizar la distribución de los recursos en la administración inmediata anterior fue quien fungió como Tesorero Municipal, por tanto, el acto del que se duele la quejosa y que a su consideración constituye violencia política por razón de género, no puede ser imputado a ellos.
- En relación con el hecho que la quejosa señala como ocultamiento de la información oficial con el objeto de inducirla al error, los denunciados manifestaron que ello resulta impreciso, por lo que niegan haber realizado el hecho imputado.
- De la misma forma, refieren que la quejosa es imprecisa al señalar que el acto relacionado con la omisión de entregar los recursos administrativos necesarios, limitó las funciones que tuvo conferidas como Sindica Municipal, agregando a su vez que en ningún momento se vieron limitadas esas funciones, pues la denunciante siempre contó los recursos



administrativos necesarios para el debido desempeño del cargo que ostentó.

- Refiriendo de igual manera que lo manifestado por la quejosa al señalar que fue objeto de violencia psicológica, patrimonial y simbólica, resulta impreciso pues no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni a quien atribuye la referida conducta que originó la vulneración a su esfera jurídica de la denunciante, por lo que negaron la comisión del hecho atribuido. Además, refieren que la misma no exhibió prueba técnica idónea como audio o video, ni señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni mucho menos adjunta prueba pericial que pueda determinar voces y/o imágenes que permitan sin error alguno la identificación de las voces contenidas en la grabación que ofrece y si pertenecen a alguien en específico, ni establece las descalificaciones o las acciones que reflejen la violencia política por razón de género que señala ha sido objeto, por tanto, tales afirmaciones deben desestimarse..
- Así mismo los denunciados señalaron que la quejosa no pudo acreditar que fue objeto de violaciones sistémicas, por tanto no resulta oportuno pretender ser objeto de una reparación integral del daño, como lo pretende hacer valer; por tal motivo las conductas que señala como discriminatorias y transgresoras, no pueden ser atribuidas a ellos, ni se puede acreditar el grado de afectación psicológica, económica o verbal ni mucho menos simbólica que refirió la quejosa, por lo que estas deben ser desestimadas.

Ahora bien, de manera específica en sus escritos, cabe resaltar lo siguiente:

Respecto a lo manifestado por la quejosa referente al poder amplio otorgado a la Licenciada Brenda Nava Solís y al Licenciado Salvador López Tacuba, por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Huactzinco, Tlaxcala, el denunciado **Alfredo Valencia Muñoz** señaló que la denunciante no precisa como fue que este hecho constituyera violencia política por razón de género cometido en su agravio y ante tales circunstancias debe ser desestimado

En relación al hecho atribuido a la denunciada consistente en el ocultamiento de información, la denunciada **Brenda Nava Solís** señaló que en reiteradas ocasiones solicitó a la ex Sindica le otorgara autorización para poder recibir diversas notificaciones de los expedientes jurisdiccionales que se encontraban sustanciando y la misma siempre se negó a otorgarle la autorización requerida, por tanto ante la falta de acreditación, no actuó con independencia al área de Sindicatura, pero no obstante ante tal la negativa, coadyuvó en todo momento

con la otrora Sindica en las funciones inherentes al cargo que ostentó y que le correspondió a la denunciada como Directora Jurídica.

En el mismo tenor, en su defensa el denunciado Adolfo Eleazar González del Razo, señaló que la quejosa en todo momento contó con los recursos técnicos, materiales, presupuestarios, institucionales personales, económicos y demás necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones, siempre en congruencia a la proporción que le correspondía; es por lo anterior, que sus manifestaciones resultan alejadas de la realidad, pues dicha distribución obedece al presupuesto anual y de cómo es aprobado por el Cabildo para el ejercicio fiscal correspondiente, por tanto su aplicación es vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala; agregando que la distribución de los mismos, se realiza conforme a las normas contables aplicables y no queda al arbitrio del denunciado, por tanto la manifestación aducida debe ser desestimada.

En relación al hecho que la denunciante señala como constitutivo de violencia política por razón de género, consistente en la negativa de convocarla a las sesiones de cabildo en tiempo y forma el denunciado **Arnulfo Pérez Robles** manifestó que en el expediente de origen TET-JDC-05/2021, corren agregadas todas y cada una de las sesiones de cabildo de las que se adolece la quejosa, además de las notificaciones de las convocatorias respectivas.

III. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas ofrecidas por la denunciante:

- Documental pública. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente identificado bajo el rubro TET-JDC-05/2021.
- Documental pública. Consistente en los siguientes:
- Oficio OMS/229/19.
- Oficio MSJH/SM/181/2020.
- Oficio MSJH/SM/282/2020.
- Oficio MSJH/SM/079/2021.
- Oficio MSJH/SM/152/2020.
- Oficio OMS/022/2019.
- Oficio MSJH/SM/056/2020.
- Oficio de siete de enero de dos mil veintiuno.



- Oficio MSJH/SM/084/2020.
- Oficio MSJH/SM/271/2020
- Citatorio para celebración de sesión de Cabildo de tres de junio de dos mil diecinueve.
- Oficio MSJH/SM/293/2020.
- Oficio MSJH/SM/60/2020.
- Oficio MSJH/SM/001/2021.
- Oficio MSJH/SM/002/2021.
- Oficio MSJH/SM/235/2020.
- Oficio de diecisiete de diciembre de dos mil veinte.
- Acta de sesión de cabildo 6/2020.
- Técnica. Consistente en un disco compacto que contiene la grabación de audio de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día treinta de marzo del dos mil veintiuno.
- La presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógicojurídicas que esta autoridad se sirva a realizar respecto de los hechos narrados en la denuncia.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- Documental pública. Consistente en el oficio número 041/2021/SJH de fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno, signado por el Presidente Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, mediante el cual dicha autoridad municipal remitió copia certificada de las actas de sesiones de Cabildo celebradas el tres de junio y veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve y la de diecinueve de octubre del año dos mil veinte.
- Documental pública. Consistente en el oficio número 157/IEM/09/PAIMEF/2021 de veinte de septiembre del dos mil veintiuno, signado por la Directora del Instituto Estatal de la Mujer.
- Documental pública. Consistente en el oficio número 052/2021/SJH de fecha veinte de septiembre del dos mil veintiuno, signado por el Presidente Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
- Documental privada. Consistente en el escrito de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, signado por la Ciudadana Maribel Muñoz Ramírez.
- Documental pública. Consistente en el oficio número INE-JLTX-VRFE/0915/21, de fecha veintiún de septiembre del dos mil veintiuno signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta

- Local Ejecutiva en el Estado, mediante el cual informó dicha autoridad los domicilios particulares de algunos de los denunciados.
- Documental pública. Consistente en el oficio 186/IEM/09/DG/2021 de veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, signado por la Directora del Instituto Estatal de la Mujer.
- Documental pública. Consistente en el oficio número ITE-DOECyEC-1525/2021 de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, signado por la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE.
- Documental pública. Consistente en el oficio 257/IEM/09/DG-DO/2021 de veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, signado por la Directora del Instituto Estatal de la Mujer.
- Documental pública. Consistente en el oficio número CJMT/178/2021 D de fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno, signado por la
 Directora del Instituto Estatal de la Mujer.
- Documental privada. Consistente en el escrito recibido el diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, signado por la Ciudadana Maribel Muñoz Ramírez.
- Documental privada. Consistente en el escrito recibido el diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, signado por la Ciudadana Maribel Muñoz Ramírez.
- Documental privada. Consistente en el escrito de diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, signado por el Ciudadano Alfredo Valencia Muñoz.
- Documental privada. Consistente en el escrito de diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, signado por el Ciudadano Luis Nava Robles.
- Documental privada. Consistente en el escrito de diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, signado por la Ciudadana Brenda Nava Solís.
- Documental privada. Consistente en el escrito de diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, signado por el Ciudadano Adolfo Eleazar González del Razo.
- Documental privada. Consistente en el escrito de diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, signado por el Ciudadano Arnulfo Pérez Robles.
- Documental pública. Consistente en el oficio número CJMT/195/2021 D de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, signado por



la Directora del Instituto Estatal de la Mujer, mediante el cual remite el dictamen psicológico realizado a la Ciudadana Maribel Muñoz Ramírez, emitido por la Perito adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala.

 Documental pública. Consistente en la certificación de fecha veinte de noviembre del dos mil veintiuno, realizada por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE.

c. Pruebas ofrecidas por los denunciados:

- Ciudadano Alfredo Valencia Muñoz:
- La presuncional legal y humana. En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del oferente.
- La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obras en el presente procedimiento.

Ciudadano Luis Nava Robles:

- La presuncional legal y humana. En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del oferente.
- La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obras en el presente procedimiento.

- Ciudadana Brenda Nada Solís:

- La presuncional legal y humana. En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del oferente.
- La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obras en el presente procedimiento.

- Ciudadano Arnulfo Pérez Robles:

- La presuncional legal y humana. En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del oferente.
- La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obras en el presente procedimiento.

- Ciudadano Adolfo Eleazar González del Razo:

- La presuncional legal y humana. En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del oferente.
- La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obras en el presente procedimiento.

Cabe señalar que por cuanto a los Ciudadanos denunciados Sergio Muñoz González, Juan Osvaldo Alcocer Vargas, José Luis Juárez González y Juanita Guzmán Juárez no se tiene por ofrecida ni por admitida prueba alguna, toda vez que no se encontraron presentes en la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Valoración de los elementos probatorios.

En relación a la prueba identificada como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

La prueba identificada como técnica fue admitida en la audiencia de alegatos, por lo cual se le otorga el valor probatorio correspondiente.

Respecto a las pruebas ofrecidas identificadas como instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos no fueron admitidas, por lo tanto no es posible darles algún valor probatorio; ello con fundamento en el artículo 388 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET.

V. Diligencias realizadas por el ITE para acreditar la violencia política de género denunciada.

- Mediante oficio número ITE/UTCE/1907/2021 la autoridad sustanciadora requirió al Presidente Municipal para efecto de que remitiera diversas documentales.
- Mediante oficio número ITE/UTCE/1909/2021 la autoridad sustanciadora le solicitó a la Directora del Instituto Estatal de la Mujer realizar una entrevista a la Ciudadana Maribel Muñoz Ramírez, así como emitir el dictamen psicológico correspondiente.
- Mediante oficio número ITE/UTCE/1917/2021 la autoridad sustanciadora le solicitó a la Directora del Instituto Estatal de la Mujer realizar una entrevista a la Ciudadana Maribel Muñoz Ramírez, emitir el dictamen psicológico correspondiente y hacerle de conocimiento los



- servicios legales y de trabajo social que se ofrece en dicha dependencia.
- 4. Mediante oficio número ITE/UTCE/1938/2021 la autoridad sustanciadora requirió nuevamente a la Directora del Instituto Estatal de la Mujer realizar una entrevista a la Ciudadana Maribel Muñoz Ramírez y emitir el dictamen psicológico correspondiente.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión previa.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados, y en aras de garantizar una impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal y toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con la comisión de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento con perspectiva de género.

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013 determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. Asimismo, la referida Sala, en la tesis 1 a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON. PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN', ha reiterado que en la obligación de emitir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación". Así mismo, la Convención Interamericana

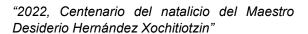
para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga al Estado a adoptar todos los medios necesarios para evitar la discriminación de la mujer, resultando necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación por cuestiones de género en un proceso jurisdiccional, con el fin de no transgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Al respecto, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales. Cabe señalar que en la administración de justicia con perspectiva de género implica ir más allá que sólo citar una serie de disposiciones nacionales o internacionales o hacer referencia a sentencias de las cortes, debe realizarse un análisis minucioso y exhaustivo de cada caso en particular. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

Por tanto el método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.





Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política por razón de género, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

Conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con el Protocolo para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres por razón de género, la violencia política contra las mujeres consiste en las acciones u omisiones o bien la tolerancia de las autoridades, basadas en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque que garantiza los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia política por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

A nivel local, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en el Periódico Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se publicó el Decreto 209, que reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del estado de Tlaxcala.

Estableciéndose en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

(...)

Artículos 4, inciso p) y 129 fracción VI, 382 fracción III, 390 bis y 392, los cuales establecen:

Artículo 4.Para los efectos de esta Ley se denominará:

Inciso p). Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, a esas prácticas o conductas basada en elementos de género, fomentada individual o colectivamente y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Fracción VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 390. Bis. En los procedimientos relacionadas (sic) con violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento, y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias

Artículo 392. A falta de disposición expresa en el presente Capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Así mismo, atendiendo a la materia de estudio es obligación de esta autoridad juzgar con perspectiva de género, ello de acuerdo con el Protocolo para Atender



la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades (2017); la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social;
 y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcráticos.³

Así, es criterio de la Suprema Corte⁴ y la Sala Superior⁵ que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o de vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.⁶

De tal forma que las autoridades están obligadas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**⁷, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si

³ Véase página 80 del Protocolo.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". +

⁵ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁶ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

⁷ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género⁸, a saber:

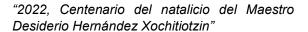
- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

En razón de lo anterior, este Tribunal al resolver la controversia planteada lo hará en atención al principio antes invocado.

II. Acreditación de los hechos denunciados.

Como se señaló con antelación, en el juicio ciudadano TET-JDC-05/2021, se determinó remitir copia certificada del expediente al ITE, para que sustanciara el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, respecto de aquéllos

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.





hechos que, a decir de la quejosa, constituyen violencia política en razón de género.

Por lo anterior, para efecto de un mejor pronunciamiento y así precisar cuáles son los hechos denunciados que se tienen por acreditados, se procede a realizar primeramente el análisis de las manifestaciones analizadas en la resolución emitida dentro del expediente TET-JDC-05/2021; posteriormente, las manifestaciones restantes que citó la denunciante.

- A. Manifestaciones analizadas en la resolución emitida dentro del expediente TET-JDC-05/2021.
- 1. No contó con los recursos técnicos, económicos ni materiales, incluyendo sus prerrogativas para poder desempeñar las funciones inherentes al cargo que ostentó.

Respecto a dicho acto atribuido a los denunciados Alfredo Valencia Muñoz y Adolfo Eleazar González del Razo, de la resolución dictada en el expediente TET-JDC-05/2021 puede advertirse que efectivamente sólo se dotó de material de papelería a la actora en los meses de marzo y mayo de 2020; por tanto en dicha sentencia se consideró como **parcialmente fundado** su agravio y se determinó procedente ordenar a la autoridad responsable que, dentro de las posibilidades presupuestarias, el Ayuntamiento dotara a la actora del concepto que reclamó, que son útiles, instrumentos y materiales de oficinas necesarios para que pudiera ejercer sus funciones como Síndica. Por lo anterior, se considera procedente tener por **acreditado** en el procedimiento el hecho denunciado.

2. Disminución y suspensión de dieta u otras prestaciones.

En relación a dicho acto denunciado atribuido a los denunciados Alfredo Valencia Muñoz, Luis Nava Robles, Sergio Muñoz González, Juan Osvaldo Alcocer Vargas, José Luis Juárez González, Juanita Guzmán Juárez y Adolfo Eleazar González del Razo, en la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-05/2021 se determinó que no fue posible determinar el pago del concepto denominado dieta, como algo diverso al de remuneración (presupuestalmente hablando); por ello, lo procedente fue verificar si hubo una disminución o suspensión de dicho concepto. Sin embargo, de la revisión a la documentación

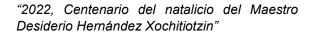
remitida por la autoridad responsable respecto de los recibos de nómina de 2020, se advirtió que efectivamente, el concepto aprobado para el pago de remuneraciones en favor de la actora, no sufrió ninguna modificación ni disminución durante ese ejercicio fiscal, pues desde el mes de enero a diciembre del referido año, fue cubierta a la promovente la misma cantidad y que fue aprobada en el presupuesto. En razón de lo anterior, y toda vez que en dicha resolución se declaró infundado el agravio, en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa se considera procedente tener por **no acreditado** este hecho.

3. Que se le retiró el personal de apoyo y que hasta la conclusión del cargo, no contó con un auxiliar.

Respecto a dicho acto atribuido a Alfredo Valencia Muñoz, en la sentencia de referencia se precisó que las autoridad responsables informaron que el auxiliar administrativo adscrito al área de la sindicatura refirió que la actora no lo había tratado de manera adecuada, negándole el acceso a la oficina y obstruyéndole realizar sus funciones como Auxiliar; motivo por el cual, toda vez que la relación laboral con la Síndica ya resultaba insostenible, solicitó al Secretario del Ayuntamiento su cambio de adscripción. Por lo anterior, se le hizo saber a dicho Auxiliar administrativo que se encontraría adscrito al área que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento, pero de igual manera debía seguir apoyando en el trabajo administrativo a la Síndico. Sin embargo, dicho cambio no fue debidamente motivado ni notificado a la promovente.

Con lo anterior, se denotó dos circunstancias: primero, no fue posible acreditar que el Auxiliar Administrativo en cuestión efectivamente apoyó a la quejosa en el periodo del cual ella se inconforma en su escrito de demanda; y segundo, que la promovente contó de manera limitada con un auxiliar, pues el apoyo en el área de sindicatura fue en medida y disponibilidad con lo que se requiriera en la Secretaría del Ayuntamiento; ello con un trato desigual, pues según de lo referido por la promovente, los demás integrantes del Cabildo sí contaron con apoyo en sus áreas correspondientes, circunstancia que de modo alguno fue controvertido por la autoridad responsable.

Por las razones que se explican con antelación, se declaró fundado dicho agravio, pues desde una perspectiva analítica, se advirtió que las circunstancias expuestas representaron un evidente impacto en el ejercicio del cargo de la





quejosa y por ende, una vulneración su derecho político-electoral; ante tal circunstancia, se puede tener por **acreditado** el hecho denunciado.

4. Negativa de pago de compensación y/o gratificación de fin de año de 2020.

Respecto al acto atribuido a los ciudadanos denunciados Alfredo Valencia Muñoz y Adolfo Eleazar González del Razo, al rendir su informe circunstanciado en el juicio ciudadano de referencia, la autoridad responsable manifestó que era cierto el acto reclamado, pero no violatorio de los derechos político-electorales de la actora y aquí denunciante, pues debido a la omisión que la actora realizaba en sus labores y obligaciones como Síndica Municipal, es que determinaron no realizar el pago de la prestación reclamada; sin embargo, en la sentencia emitida se consideró que dicha circunstancia no era suficiente para determinar que éste concepto no fuera cubierto; por ello, se consideró fundado el agravio expuesto, y se ordenó a la responsable cubrir el pago de gratificación de fin de año de 2020. Por ello, se determina tener por **acreditado** este hecho denunciado.

5. Omisión de convocarla en tiempo y forma a las sesiones de Cabildo.

De igual manera la actora manifestó que durante el ejercicio fiscal 2020, no fue convocada a las sesiones de Cabildo de manera adecuada señalando que los citatorios le eran entregados horas antes de la celebración de las sesiones, transgrediendo con ello sus derechos político-electorales.

Señalando que los Ciudadanos Alfredo Valencia Muñoz y Arnulfo Pérez Robles omitieron hacerlo a pesar de que fue una obligación por parte del otrora Presidente Municipal de convocar al Ayuntamiento, para la celebración de las mismas respetando los requisitos establecidos en la Ley Municipal, que establece lo siguiente:

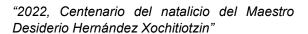
- I. Sesiones ordinarias. Deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración, anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;
- II. Sesiones extraordinarias. Deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica, anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y
- III. Sesiones solemnes. Serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

Así, este órgano jurisdiccional determinó al momento del dictado de la sentencia que efectivamente la actora fue citada a 8 sesiones ordinarias de Cabildo, pero solo en 3 de ellas se cubrió con el parámetro establecido consistente en que fuera con la anticipación de las 48 horas a que hace alusión el citado artículo 35 fracción I de la Ley Municipal. En ese sentido, fue claro que el entonces Presidente Municipal incumplió con su obligación de convocar de manera eficiente a las sesiones que celebró el Cabildo de dicho Ayuntamiento y que con ello vulneró el derecho político-electoral en el ejercicio al cargo que ostentó la denunciante, pues con dicha omisión la limitó en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, generando con ello una doble afectación que fue de manera individual a la quejosa y colectiva a la ciudadanía de la población que presidió; de ahí que se consideró que la promovente tuvo la razón al inconformarse de dicha omisión.

De igual manera al dictar la sentencia se determinó que existió una inviabilidad de reparación respecto a las convocatorias para las sesiones reclamadas, debido a que los citatorios de referencia, ya habían producido todos sus efectos y consecuencias jurídicas, como lo fue, la celebración de las sesiones de Cabildo respectivas; lo que dio origen a que este Tribunal realizara un pronunciamiento respecto de hechos consumados de modo irreparable. Por lo que el agravio de referencia se calificó como fundado, pero a la postre inoperante. En virtud de lo anterior, es que en el presente procedimiento especial sancionador se tiene por acreditado el hecho denunciado.

6. Omisión de plasmar en las actas respectivas, las manifestaciones vertidas por la actora en cada sesión celebrada.

En relación con el acto atribuido al ciudadano denunciado Arnulfo Pérez Robles consistente en la abstención de asentar las manifestaciones y pronunciamientos de la actora en el ejercicio del cargo de Sindica en diversas actas de Cabildo, a pesar de que lo solicitó al otrora Secretario del Ayuntamiento realizara dichas incorporaciones. Al momento del dictado de la sentencia se pudo advertir que la verdadera intención de la promovente es denotar la transgresión a su derecho de voz y voto por limitar que, en las actas respectivas, no se asiente lo que manifestó en cada sesión celebrada.





Así del análisis que se realizó a las constancias que obran en el expediente del juicio ciudadano multicitado se determinó que efectivamente sufrió una transgresión a sus derechos político-electorales, pues de manera injustificada hubo un trato diferenciado entre ella y los demás miembros del Cabildo; además, conforme a lo establecido en la Ley Municipal es una obligación del Secretario del Ayuntamiento redactar de manera adecuada las actas de sesión, tomando en cuenta a todos y cada uno de los integrantes del órgano colegiado.

En ese sentido, se estimó que parcialmente fundado el agravio, pues si bien de un análisis integro a las manifestaciones plasmadas en las actas señaladas en el presente apartado, algunas son cuestiones que no se pudieran traducir en la obstaculización del ejercicio del cargo, de otras sí se desprende la transgresión a su derecho político-electoral de la actora por parte de las autoridades responsables; de ahí lo fundado del motivo de disenso. Por tal circunstancia, este Tribunal determina tener por **acreditado** en el presente procedimiento el hecho aducido.

7. Omisión por parte del Secretario del Ayuntamiento de turnarle para firma las actas de sesión de Cabildo realizadas en 2020.

Así mismo en la sentencia de mérito se determinó que en relación con lo manifestado por la actora respecto a la omisión por parte del Ciudadano Arnulfo Pérez Robles de turnarle las actas de sesión para que ella las firmara en su calidad de miembro de Cabildo de la administración inmediata anterior, de veinte sesiones, solo firmó en tres de ellas y las diecisiete restantes no, sin que hubiera justificación alguna para que las actas respectivas no fueran firmadas por la promovente o que dicha circunstancia haya sido atribuible a ella.

Por tanto, toda vez que efectivamente fue vulnerado su derecho de voz y voto de la quejosa, se determinó considerar parcialmente fundado dicho agravio. Bajo esa premisa, este Tribunal determina procedente tener por **acreditado** el hecho referido.

8. Omisión de dar respuesta a sus escritos de solicitud.

En relación al acto atribuido a Alfredo Valencia Muñoz consistente en que en el ejercicio del cargo, la quejosa realizó solicitudes en diversas áreas del Ayuntamiento y las autoridades responsables se negaron a recibir algunas de

ellas, además de que a dichas peticiones no recayeron respuestas fundadas y motivadas, en el juicio ciudadano de referencia se consideró que tal omisión originó una vulneración a su derecho de petición en materia electoral, pues dichas solicitudes resultaron ser relevantes para el efectivo ejercicio del cargo que la denunciante ostentó; por ello se calificó el agravio como parcialmente fundado.

En ese sentido y por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional tiene por **acreditada la existencia** del hecho denunciado y analizado en este apartado.

- B. Otras manifestaciones citadas por la denunciante y que no fueron analizadas en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-05/2021.
- 9. Ocultamiento de información oficial, negación en la solicitud de información, así como firmar en documentos oficiales anexados a la cuenta pública con la intención de inducir al error, ocultamiento de notificaciones jurisdiccionales, <u>usurpación de funciones</u> e invasión de esfera de facultades.

Para acreditar dicha conductas denunciadas y atribuidas al ciudadano Alfredo Valencia Muñoz, la denunciante cita como elemento probatorio el oficio MSJH/SM/084/2020 de fecha trece de marzo de dos mil veinte, mediante el cual hizo de conocimiento al Presidente Municipal que con fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho la Licenciada Vanessa García Avendaño, Auxiliar del Área Jurídica recepcionó una notificación, misma que no fue turnada en tiempo y forma a la aquí denunciante; añadiendo que de manera arbitraria el Presidente Municipal tomó la decisión de acreditar cierta personalidad a la Auxiliar antes mencionada en la sustanciación de un Juicio ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala; sin que se le hiciera de conocimiento a la entonces Síndico Municipal. Por lo anterior, la actora solicitó que le fuera turnada la correspondencia que era dirigida a la misma.

De igual forma manifiesta que se le proporcionó información falsa, incompleta e imprecisa, pues le ocultaban notificaciones o se la turnaban de manera tardía, es decir, horas antes de que vencieran los términos señalados en diversos requerimientos, lo que causó a consideración de



FORAI

la denunciante, que la misma cayera en el error en el debido ejercicio del cargo que ostentó. Para acreditar dicho hecho, ofreció como prueba lo siguiente:

- Oficio MSJH/SM/257/2020 de veinte de noviembre signado por Maribel Muñoz Ramírez, mediante el cual a efecto de dar cumplimiento el requerimiento realizado dentro de la carpeta C.I.A.ITLAX/T1/2149/2020 se hizo de conocimiento al Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de delitos relacionados con los servidores públicos, que el oficio 633/2020 no obstante se tuvo por notificado el día diecisiete de noviembre, éste fue entregado a la Síndica al día siguiente; por lo que para darle el trámite correspondiente y cumplir en tiempo y forma con el requerimiento, le solicitó al Presidente Municipal la información requerida, sin embargo el mismo no dio contestación alguna a tal solicitud.
- Oficio enviado por correo electrónico MSJH/SM/002/2021 de fecha 5 de enero, en el que la actora le hace saber al Presidente Municipal que no le han proporcionado el material de papelería que ha solicitado para el área de Sindicatura, mismo que es necesario para dar cumplimiento a lo solicitado por el Servicio de Administración Tributaria.
- Oficio MSJH/SM/269/2020, dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó girara instrucciones al Secretario del Ayuntamiento para que pusiera a su disposición las actas de Cabildo que desde el 21 de abril no habían sido turnadas.
- Oficio de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mismo que fue dirigido a la ex Síndica Municipal y que fue signado por la entonces Directoral del Jurídico del Municipio multicitado; en el que se le hizo de conocimiento a la denunciante que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte en un horario de diez a doce horas acudirían las partes que formaron parte en el expediente 895/2018 radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, ello con la finalidad de celebrar un convenio con el objeto de finiquitar el asunto laboral de un

ex trabajador; mismo que sería ratificado ante la denunciante que ostentó la representación legal del ayuntamiento en la administración inmediata anterior. Del análisis al contenido del medio probatorio ofrecido por la denunciante, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que del sello plasmado en el documento de referencia, se confirma que fue recibido en el área de sindicatura a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil veinte; advirtiéndose una leyenda transcrita por parte de quien ostentó el cargo de Síndica Municipal, en la que se señala que el documento fue recibido minutos antes del desahogo de la diligencia.

Respecto al oficio número MSJH/SM/257/2020 es importante destacar que del análisis realizado a dicha documental, puede advertirse que contrario a lo referido por la denunciante, el oficio 633/2020 fue recibido por la persona que firmó el día dieciocho de noviembre y no el diecisiete, tal y como se señaló en el escrito que dio origen al presente procedimiento especial sancionador; por tanto, es inconcuso considerar que efectivamente se le ocultó la documentación que alude.

En relación con la documental ofrecida por la denunciante consistente en el oficio MSJH/SM/002/2021, no es posible acreditar la comisión de la conducta denunciada, pues en el mismo se inconforma de que no le proporcionaban el material de papelería que había solicitado para el área de Sindicatura; de ahí que no se advierta la relación jurídica de dicha documental con la manifestación que se pretende acreditar.

Por otra parte, la denunciante hace referencia al oficio MSJH/SM/269/2020, sin embargo no se advierte relación alguna entre lo que contiene dicha documental y lo que se pretende acreditar en este apartado. Además, es menester mencionar que lo referido en dicha documental, ya fue objeto de análisis en la resolución emitida en el expediente TET-JDC-05/2021 y en párrafos anteriores de la presente resolución.



No obstante lo anterior, este Tribunal estima que se puede tener por acreditada la manifestación consistente en **ocultamiento de información oficial y de notificaciones jurisdiccionales,** pues derivado de lo contenido en el oficio MSJH/SM/084/2020 y el oficio de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se considera que hay indicios suficientes para acreditar la existencia de dichos hechos; además, si bien de manera general los denunciados negaron la comisión de estos actos, no se advierte que en algún momento hayan desvirtuado o controvertido lo contenido en los oficios antes citados y que fueron ofrecidos por la denunciante como elemento de prueba.

Ahora bien, respecto a la manifestación consistente en la usurpación de funciones e invasión de esfera de facultades que fue atribuida a la C. Brenda Nava Solís, la denunciante refiere que de manera deliberada durante la celebración de la sesión extraordinaria de Cabildo 6/2020 se otorgó un poder amplio y cumplido en favor de la ciudadana antes mencionada que ostentó el cargo de Directora Jurídica en administración a la que perteneció la denunciante, ello para efecto de comparecer ante las instancias legales y correspondientes para interponer los recursos legales necesarios en coordinación con la Ciudadana Maribel Muñoz Ramírez, ahora denunciante: circunstancia a consideración de la impetrante, limitó y restringió el debido ejercicio del cargo público de Síndica Municipal que ella ostentó. Para acreditar dicho hecho denunciado, señaló como prueba el acta de sesión de Cabildo 6/2020, misma que fue celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima procedente tener por acreditada esta manifestación, en razón de que del análisis realizado al acta correspondiente de la sesión antes referida, se advierte que efectivamente la denunciada Brenda Nava Solis contó con un poder amplio y cumplido otorgado por el otrora Presidente Municipal y los miembros del Cabildo en la administración inmediata anterior, con el objeto de actuar en los procedimientos administrativos, en los cuales el Ayuntamiento fue parte.

Por tal motivo, se tiene por acreditado que la denunciada ostentó un poder amplio y cumplido en representación del Ayuntamiento tal y como lo mencionó la denunciante.

Por cuanto a la firma en documentos oficiales anexados a la cuenta pública con la intención de inducirla al error, es menester señalar que la denunciante no aportó elemento o indicio alguno para acreditar dicho conducta, por lo que no puede considerarse como un hecho acreditado en el presente procedimiento especial sancionador.

10. Limitación al ejercer acciones en relación a la representación legal que ostentó, ya que llevaron a cabo acciones a título personal de manera unilateral sin ser consultada, lo que generaría que se estén llevando a cabo actos de simulación.

Al respecto, la denunciante atribuye tal acto al otrora Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, refiriendo que le negó y limitó ejercer el cargo que ostentó de Sindica Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, pues en múltiples ocasiones llevó a cabo acciones a título personal de manera unilateral y sin consultarla en la celebración de actos jurídicos; generando con ello una afectación en la procuración y defensa del interés del Ayuntamiento.

Así mismo, refiere que los convenios y contratos realizados y firmados en el Ayuntamiento, no le fueron turnados o remitidos para su revisión antes de dicha celebración, lo que a su consideración atentó contra los intereses del Municipio, llevando a cabo actos de simulación, ya que la representación legal que ostentó era activa en todo momento, sobre todo en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como en materia de ejecución de obra pública.

Para acreditar dichos hechos denunciados, ofreció como elemento de prueba el oficio MSJH/SM/271/2020, que fue dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó se le instruyera al Secretario del Ayuntamiento para que girara la correspondencia dirigida a la actora el



mismo día en que la recepcionó; así mismo, manifestó que desconocía los motivos por los cuales desde el inicio del Juicio de Amparo 694/2020 sustanciado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala no fue informada de la promoción del mismo, ni del informe circunstanciado rendido por parte del Presidente Municipal como autoridad responsable. Es importante señalar que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente TET-JDC-05/2021 se advirtió la existencia del oficio de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento Arnulfo Pérez Robles le remitió la notificación original del amparo 694/2020 realizada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala; mismo en el que consta el sello de recibido por parte de la Sindicatura Municipal con fecha tres de diciembre.

Bajo tal contexto, si bien hay una documental que acredita que le remitieron a la otrora Síndica la notificación solicitada, los denunciados no desvirtuaron que hayan realizado limitado el ejercicio de la representación legal que ostentó la denunciante ni que llevaron a cabo acciones a título personal de manera unilateral sin ser consultada; de ahí que se estima que hay los indicios suficientes para que este Tribunal considere que efectivamente se han llevado a cabo actos procesales ante diversas autoridades jurisdiccionales, sin que hubiera sido notificada la entonces Síndica Municipal, provocando con ello una transgresión y limitación para ejercer acciones en relación a la representación legal que ostentó.

Ahora bien por cuando a que los convenios y contratos realizados y firmados por el Ayuntamiento, no le fueron turnados o remitidos para su revisión antes de dicha celebración, lo que a su consideración atentó contra los intereses del Municipio, llevando a cabo actos de simulación, debe precisarse que no se advierte relación alguna entre el oficio ofrecido por la denunciante como medio probatorio y lo que se pretendió acreditar; por tales razones y ante la falta de indicios suficientes, se estima tener por **no acreditado** el hecho denunciado.

11. Abstención del Presidente Municipal y del personal del Ayuntamiento de recibir la documentación que les remitió la actora o bien seleccionando la misma.

La denunciante refiere que de manera directa los ciudadanos Alfredo Valencia Muñoz, Luis Nava Robles, Sergio Muñoz González, Juan Osvaldo Alcocer Vargas, José Luis Juárez González, Juanita Guzmán Juárez y Adolfo Eleazar González del Razo o a través de terceras personas, es decir otros servidores públicos, tales como el Secretario del Ayuntamiento o Directores de otras áreas, así como personal de confianza se negaron a recibir documentación oficial remitida por la misma, por lo que refiere que en diversas ocasiones tuvo que presentar documentos ante la oficialía de partes común; no obstante lo anterior, no se atendió ni dio seguimiento a las peticiones que ella solicitó.

A fin de acreditar lo anterior, ofreció como elementos prueba los siguientes:

- El oficio OMS/022/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, signado por la aquí denunciante, mediante el cual le solicita al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala que faculte a una visitadora para efecto de que estuviera presente al momento de entregar diversa correspondencia el día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal, pues refiere que reciben la documentación, pero no lo sellan de recibido o incluso, algunos documentos se niegan a recibirlos.
- El oficio MSJH/SM/056/2020 de veinticuatro de febrero de dos mil veinte signado por la promovente, mediante el cual señala entre otras cuestiones, que derivado de su negativa e instrucciones de recibir la correspondencia que ella turnaba, tuvo que recurrir a diversas instancias para que le recibieran dicha documentación.
- Una captura de pantalla consistente en el acuse de envío de un correo electrónico en el que la actora hizo de conocimiento al Presidente Municipal que dio respuesta al oficio número MSJH/SM/001/2021 de fecha 5 de enero de 2021, manifestando que se envió por esa vía debido



a que la persona encargada de la oficialía de partes, condicionó la recepción de los mismos.

- El oficio MSJH/SM/001/2021 de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, en el que la actora le solicita al Presidente Municipal que no le sea ocultada información que se considere indispensable para que la misma pudiera realizar los trámites correspondientes, en representación de los intereses del Ayuntamiento, manifestando que las autoridades responsables no le proporcionaron la información necesaria, originando la obstrucción del ejercicio del cargo que ostentó.

Al respecto, es importante señalar que entre el contenido en el oficio MSJH/SM/001/2021 que ofrece como prueba y la manifestación que se pretende acreditar, no hay relación jurídica, pues el oficio señalado en el párrafo anterior la denunciante se inconforma de que las autoridades responsables no le proporcionaron información necesaria para ejercer su cargo, más no que el Presidente Municipal, integrantes del Cabildo o el personal del Ayuntamiento se negaran a recibir la documentación oficial que era remitida por ella; de ahí que se considera no idónea la prueba documental ofrecida para acreditar la existencia de este hecho denunciado.

Por otra parte, como elemento de prueba se ofreció una captura de pantalla consistente en el acuse de envío de un correo electrónico en el que la actora hace de conocimiento al Presidente Municipal que se envía por esa vía debido a que la persona encargada de la Oficialía de partes, condiciona la recepción de los mismos. Respecto a lo anteriormente expuesto, toda vez que es una prueba documental privada, analizándose de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obran en el expediente, es decir los oficios OMS/022/2019 y MSJH/SM/056/2020, se considera que se tienen los indicios suficientes para tener por acreditada la existencia del hecho que se denuncia.

12. Omisión de no turnarle en tiempo y forma las cuentas públicas, negándose a remitirla a la oficina o al lugar donde ejerció el cargo la actora.

Así mismo en el escrito inicial de demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía, la quejosa expresa como acto constitutivo de violencia política por razón de género, la omisión por parte de los ciudadanos Alfredo Valencia Muñoz, Arnulfo Pérez Robles y Adolfo Eleazar González del Razo, de no turnarle en tiempo y forma las cuentas públicas, negándose a remitirle los documentos referidos en la oficina o espacio físico destinado para el área de Sindicatura, resaltando que para que ella pudiera tener acceso a los mismos fue objeto de muchos condicionamientos en una oficina distinta, pues le establecieron un horario para revisarla sin que pudiera contar con los elementos técnicos y materiales.

Para acreditar tal acto, la denunciante cita como elemento probatorio el oficio MSJH/SM/235/2020, que fue dirigido al entonces Presidente Municipal, mediante el cual manifestó que el oficio de mérito es en contestación al oficio número MSJH/10/2020, por medio del cual se le informó a la quejosa que se puso a disposición de la misma las documentales contables que contienen la cuenta pública, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020, haciéndole saber que podría imponerse de las mismas en un horario de las 10:00 a.m. a las 16:00 p.m., sin embargo la quejosa en contestación a lo anterior manifestó que conforme al cargo que ostentó como Sindica Municipal entre las facultades con las que contó, fue el de analizar, revisar y validar la cuenta pública; por tanto en periodos anteriores las documentales contables de referencia habían sido puestas a disposición de la quejosa en la oficina destinada al área de Sindicatura y ante la omisión señalada, las funciones inherentes al cargo que ostentó la Síndica Municipal se vieron obstruidas teniendo como resultado una vulneración a su derecho de ejercicio del cargo.

En relación al acto que se analiza, debe decirse que si bien el contenido del oficio que fue ofrecido como elemento probatorio acredita que efectivamente como lo manifestó la quejosa, las documentales contables correspondientes a la cuenta pública del periodo del tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020, no fueron puestas a su disposición en el área que ocupo para desempeñar las funciones de Sindica Municipal en la administración inmediata anterior, también lo es que a través del mismo documento al que dio respuesta, el denunciado Alfredo Valencia Muñoz, en la calidad Presidente Municipal, hizo saber a la quejosa que estaban a su disposición las documentales requeridas para cumplir con una de las funciones encomendadas a los Síndicos Municipales en el Estado de Tlaxcala, que consiste en analizar, revisar y validar la cuenta pública del Municipio.



Por tal motivo, este Tribunal considera que no se cuentan con los indicios suficientes para tener por acreditada la omisión de no turnarle en tiempo y forma las cuentas públicas o que incluso la parte denunciada se hubiera negado a remitirla a la oficina o al lugar donde ejerció el cargo público la actora, pues resulta evidente para este órgano jurisdiccional que si bien la denunciante ofreció como elemento probatorio el oficio MSJH/SM/235/2020, del contenido del mismo se advierte que la inconformidad se basa en que la documentación relativa a las cuentas públicas no fueron remitidas en la oficina de Sindicatura; sin embargo, como quedó demostrado en párrafos anteriores, de constancias se desprende que el denunciado Alfredo Valencia Muñoz, en la calidad Presidente Municipal, hizo saber a la quejosa que las mismas estaban a su disposición en el área de Tesorería Municipal. De ahí que no puede tenerse por plenamente acreditada la omisión de la que se duele la denunciante, pues la misma tuvo la posibilidad de acceder a la información requerida, para ejercer plenamente el cargo que ostentó.

13. Que en la sesión de Cabildo celebrada el día treinta de marzo del dos mil veintiuno hubo actos y manifestaciones en su agravio que generaron violencia simbólica, verbal y psicológica.

Durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía TET-JDC-05/2021, la quejosa señaló que las medidas cautelares dictadas por el Pleno de este Tribunal no fueron suficientes para inhibir los actos constitutivos de violencia política por razón de género por parte de los denunciados; ya que durante el desarrollo de la sesión de Cabildo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, nuevamente fue objeto de violencia psicológica y verbal por parte de los Ciudadanos Alfredo Valencia Muñoz, Luis Nava Robles, Sergio Muñoz González, Juan Osvaldo Alcocer Vargas, José Luis Juárez González, Juanita Guzmán Juárez y Adolfo Eleazar González del Razo. De ahí que dicho hecho, forme parte de lo analizado en el presente procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, para acreditar lo anterior, la denunciante ofreció una audio-grabación en un disco magnético que a su decir, contiene el desarrollo de la sesión antes referida, de lo que se desprende lo siguiente:

Contenido de la prueba técnica ofrecida

Inicia audio

Voz masculina: a continuación, en uso de la palabra el secretario del Ayuntamiento manifiesta (inaudible).

Voz masculina: lectura del orden del día para su aprobación.

Voz masculina: número uno pase de lista, número dos presentación y aprobación del presupuesto basado en resultados dos mil veintiuno, número tres análisis y discusión del reglamento interno del cabildo, número cuatro asuntos generales.

Voz masculina: acto seguido se solicita a los presentes, manifiesten su conformidad con el orden del día, por lo cual pido su aprobación levantando la mano.

Voz masculina: resultando que fue aprobado el orden del día por la totalidad de los integrantes del Cabildo, que se encuentran presentes, hago saber la aprobación del orden del día

Voz masculina: está bien si si.

Voz masculina: el desahogo del primer punto del orden del día. Voz masculina: Secretario proceda al pase de lista de asistencia.

Voz masculina: Licenciado Alfredo Valencia Muñoz, Presidente Municipal.

Voz masculina: presente.

Voz masculina: C. Maribel Muñoz Ramírez, Sindica Municipal.

Voz femenina: presente.

Se escuchan manifestaciones, (inaudibles).

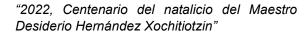
Voz masculina: licenciada Juanita y el resto de la manifestación resulta inaudible.

Voz masculina: en virtud de que existe cuórum legal para realizar esta sesión de cabildo, a continuación, se procede al segundo punto del orden del día, relativo a la presentación del presupuesto basado en resultados, es (inaudible). Se concede el uso de la palabra al Contador Público Adolfo Eleazar González del Razo, Tesorero Municipal, adelante por favor.

Voz masculina: buenas tardes. Voz femenina: buenas tardes.

Voz masculina: lo que es por ley, de formalizar el PBR, mediante sesión de Cabildo, es poque el OFS en la ley de rendición de cuentas nos pide, que la entrega al Congreso de nuestra primera cuenta pública, debemos entregar el presupuesto basado en resultados, aprobado por el Cabildo, de hecho, ese presupuesto ya lo conoce el órgano, lo mandamos por oficio. Lo conocen en lo físico no nos vamos a detener en analizar cada uno de los cuadros ya que será tedioso. El presupuesto basado en resultados toma como base, que formalizaron los techos financieros en una sesión de Cabildo anterior. Estamos presentando el presupuesto de egresos basado en resultados 2021. Con el compromiso institucional, (inaudible el resto de la manifestación). Por lo que ya entrado en materia esta descrito el cuadro programático con base en todas las áreas que están determinadas, como en las sesiones anteriores (inaudible) de un presupuesto general que es el tope. Ahí está lo que señala en nuestra ley de ingresos que ustedes aprobaron en Cabildo. El Congreso la emitió por los ingresos propios (inaudibles). Ahí están los treinta y tres millones distribuidos del presupuesto el resto de la manifestación es (inaudible), y otros asuntos generales distribuidos el resto de la manifestación es (inaudible), viene la presentación por programas el resto de la manifestación es (inaudible). Asistencia a grupos vulnerables el resto de la manifestación resulta inaudible. Fortalecimiento de la hacienda pública por un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil pesos (inaudible). Inversión pública que dan los treinta y tres millones del presupuesto de egresos (inaudible). Gestión administrativa por áreas están todas las áreas que conforman el engranaje, sindicatura, regidurías, seguridad pública, obras públicas, (ineludible). Después la cuestión económica en gasto programado, porque no tenemos deuda pública. Digamos que esto sería así (inaudible). Es el documento que tiene todo el análisis del presupuesto de cada área. Esa será la presentación que yo les expondría debido al presupuesto basado en resultados, es el documento que tiene el análisis de cada área. Voz masculina: ahora es hora de aprobarlo.

Voz masculina: hay que aprobarlo, (inaudible).





Voz masculina: bueno pues una vez presentado el dictamen a través de las diapositivas, si hay comentarios por parte de los amigos del Cabildo, si no hay ninguna otra información, al respecto solicito a los presentes se sirvan manifestar su voto.

Voz masculina: este documento lo hace planeación y evaluación y es una carpeta gigante que tiene que documentar varios formatos que da el órgano.

Voz masculina: si por supuesto que hay que aprobarlo el resto de la manifestación es inaudible.

Voz masculina: cada director de área realizo su presupuesto basado en resultados y cada área tendrá su evaluación.

Minuto 14:19 se escucha lo siguiente:

Voz femenina: mi voto es abstención Secretario y lo fundamento, me permite lo voy a comentar aquí antes que diga cualquier cosa permítame fundamentarlo.

Voz Masculina: Haber si no se contradice porque la carpeta usted ya la firmo.

Voz femenina: Manifiesta permítame fundamentarlo.

Voz femenina: Me permite Presidente.

Voz femenina: lo voy a comentar aquí y antes de que de que usted diga cualquier cosa, lo voy a fundamentar (el resto de las manifestaciones son inaudibles).

Voz masculina: Si algún compañero se niega a aprobarlo continuamos Secretario.

Voz femenina: voy a fundamentarlo. Voz femenina: voy a fundamentarlo. Voz femenina: voy a fundamentar.

Voz femenina: Si no se firman es porque no me las turnan, no me las ponen a disposición.

Voz femenina: fundamento con base en lo que dice el tesorero, ya revisé la carpeta, llevando a cabo la revisión de esta.

Voz femenina: manifiesto que no se remite el calendario en base a los artículos 271, 273,274 del Código Financiero (el resto de las manifestaciones son inaudibles).

En el minuto 18:17 se escucha lo siguiente:

Voz femenina: Mi voto es en contra, con base en que no se convocó previamente para el análisis para emitir este el reglamento toda vez que nosotros como integrantes del Ayuntamiento debemos de aportar y manifestar, está registrando por favor Secretario, está registrando mi participación en base a que se vulneran derechos de ciudadanos, incluso los de su servidora.

Voz masculina: de ciudadanos.

Voz femenina: Haber haber ahí si hay puntos donde se están tratando y se vulnera el derecho de los ciudadanos y se lo estoy manifestando porque ya revisé, ya revisé, si ya lo revisé. Haber me permite su (inaudible) lo tiene, aquí está. En el artículo 70 no se manejaba hasta la fecha un libro de actas incluso existen controversias en el artículo 25, en el artículo 27, en el artículo 36, en el artículo 71, si, por favor vaya registrando porque voy hablando y no va registrando. (inaudible)

Voz masculina: ¿dígame en qué parte?

Voz femenina: Haber, aquí cuando no se permite el uso de la voz y se combina de manifiesto se dice el aviso usted aquí mismo se contradicen en las convocatorias.

Voz masculina: haber es un reglamento que va a entrar en función a partir de ahorita (inaudible)

Voz femenina: sí pero ahí también cita que usted puede cerrar la sesión cuándo se tenga la participación de ciudadanos más sin en cambio no se puede vulnerar el derecho de los ciudadanos, aquí otro punto muy importante jamás se citó a una reunión previa para el análisis previo de este reglamento como integrante del Cabildo no se puede avalar algo cuando no se tuvo un previo análisis y una discusión del mismo para poder llegar a un acuerdo enseguida.

Voz masculina: está bien claro Síndico (inaudible).

Voz masculina los puntos aquí está el artículo (inaudible) dígame en qué parte usted se está fundando.

Voz femenina: en el artículo 71 (inaudible) solicito se firme el acta una vez concluido el cabildo es una aportación jamás nos pidieron nuestro punto de vista por tal motivo mi voto es en contra, no puede avalarse nada si no hay un análisis previo de cualquier situación (inaudible) así que mi voto es en contra estoy manifestando pero usted no está registrando mire uno de los artículos que usted manifiesta que va a tener qué

registrar las manifestaciones y pronunciamientos realizados por los integrantes del cabildo si, aquí también el otro punto hay un moderador en donde pide el presidente ser el moderador aquí se está vulnerando la ley municipal la constitución del estado de Tlaxcala así como la constitución política federal ahora vamos aquí el único moderador que debe de haber es usted cómo Secretario no puede avalarlo otra persona aquí en este reglamento que ustedes están manifestando se está vulnerando, en otras leyes que no pueden estar por encima de la ley un ordenamiento de cabildo (inaudible) cuándo se está vulnerando la ley municipal (inaudible)

Voz masculina: (inaudible) ya para terminar sometalo a votación (inaudible) que lo promueva punto.

Voz femenina: es lo que voy a hacer (inaudible) mi voto es en contra y procederé.

Voz masculina: (inaudible) mira nos desgastamos y todo pasa ni ayuda (inaudible)

Se escuchan varias voces, sin distinguirse el dialogo.

Voz masculina: de hecho yo lo puse en la mesa del cabildo pasado te acuerdas presidente?

Voz masculina: si

Voz masculina: y ese día dijimos un día para reunirnos y trabajar.

Voz femenina: pues yo no sé qué día haber señor el cabildo había concluido el cabildo había concluido pues fíjese regidor cómo está vulnerando incluso el reglamento que dijo usted que ya lo recibió está ordenando usted mismo está recayendo en contradicciones cuando se cierran cabildo se cierran no entiende de esa manera lo siento pero su reglamento lo está vulnerando lo está vulnerando a ver bueno mire no voy a entrar en dilema con usted mi voto es en contra (inaudible) ya manifesté las causas a ver señor se cerró el cabildo, se cerró el cabildo sí entiendo a usted que se cerró el cabildo usted no puede manifestar porque está vulnerando el mismo (inaudible) no me voy enfrascar tampoco en discusiones (inaudible)

Voz masculina: (inaudible) si no mejor que vaya a ver la siguiente administración (inaudible)

Voz femenina: y también tome mi comentario también, si.

Voz masculina: (inaudible) en el aspecto de qué yo lo leí en la noche y considero que es un reglamento acordé sin embargo.

Voz femenina: yo sí le pido secretario qué asiente por favor lo que yo aporté.

Voz masculina: (inaudible) digamos se considera pertinente ajustarlo reduciendo ya sea el próximo ayuntamiento.

Voz femenina: exactamente se está vulnerando fíjese porque este reglamento va a quedar establecido nosotros únicamente nos restan prácticamente 5 meses no se puede establecer algo que únicamente ya nada más nos corresponde una parte entonces (inaudible) entonces secretario por favor.

Voz masculina: sometalo a votación

Voz masculina eso no es cierto (inaudible)

Voz femenina: y lo que usted dice compruébamelo (inaudible) fundaméntelo y susténtemelo, fundemelo y susténtemelo, fundemelo y susténtemelo, (inaudible) no me digas cosas que nada más. (inaudible) Fundemelo y susténtemelo Presidente. Inaudible

Voz masculina: este...aprovechando señores regidores (inaudible)

Voz femenina: mi voto es en contra y le pido que siente mis manifestaciones.

Voz masculina: El desahogo del último punto del día es relativo asuntos generales pido que si hay alguien que vaya a tomar la palabra.

Voz masculina: sí mire señor secretario (inaudible) asuntos generales uno de ellos es que yo quiero pedirles a ustedes Yo nunca he pedido permiso durante 4 años, y quiero pedirles su (inaudible) señores regidores para ausentarme el día de mañana y el próximo lunes jueves y viernes pues son días inhábiles quiero pedirle su apoyo para que me den ese permiso (inaudible) miércoles y jueves. Un asunto personal por lo que yo quiero pedirles su apoyo yo sé que (inaudible) para que tú tomar nota y si me pueden se los voy a agradecer me siento un poquito mal de salud.

Voz femenina: yo sí quiero preguntarle qué hay una duda ahí me acaban de girar un oficio que mañana no se labora quiero que lo confirme en estos momentos quiero que me lo confirme si es cierto o no es cierto porque usted está solicitando un permiso para el día de mañana me puede dar respuesta presidente.

Voz masculina: el secretario y el jefe de personal lo que tengo entendido es que no van a laborar día lunes y ya al no más personal se les va a dar el día a los que han trabajado días extras.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-154/2021

Voz femenina: por eso entonces el día de mañana no se va a laborar okey entonces usted sería aprobado el día lunes.

Voz masculina: yo solicito permiso el día de mañana y el día lunes solo 22 días sería el día de mañana y el día lunes.

Voz femenina: si quedó claro

Voz femenina: si es que a mí me dijeron un oficio entonces no se no entiendo

(inaudible)

Voz masculina: tú estás pidiendo permiso es decir tú no eres trabajador tu si tienes (inaudible) exactamente no es lo mismo.

(Inaudible)

Voz masculina: sí ya te mareaste con un tabiquito lo siento cuando salgas amigo Se escuchan varias voces.

Voz masculina dos juntos si sigues faltando te voy a presentar tu queja ahí en el congreso (inaudible) y voy a levantar un expediente síguele amigo síguele y más ahorita que ya está el reglamento. (Voces)

Inaudible

Voz masculina: voy a pedir tu destitución ahora vas a ver con todo respeto.

Inaudible

Voz masculina: continúa secretario ya. Voz femenina: puede continuar secretario

Voz masculina: señores regidores está aquí la (inaudible)

Voz masculina: si no me dejan hablar está cabrón

Voz masculina: si ya cállate amigo.

Voz masculina: no no no es que me tienen que escuchar o sea todos todo el tiempo

no más hablan.

Inaudible

Voz femenina: puede continuar secretario

Voz masculina: señores regidores quiero comentarles a ustedes y aquí está la directora jurídico quisiera que les comentara un asunto que ya tenían ustedes previamente conocimiento del año pasado de conagua entonces quiero pedirle usted licenciada que les comenta que al ayuntamiento a los regidores que son la máxima autoridad para que ellos tengan conocimiento de este asunto adelante licenciada.

En el minuto 30 se escucha lo siguiente:

Voz femenina: atendiendo a su petición les acabo de entregar un oficio dirigido (inaudible) especialmente para la Síndico con copia para ustedes (inaudible).

Voz masculina: Para que quede asentado en el acta secretario.

Voz femenina: En virtud de que viene una notificación de fecha 26 de agosto bueno nos notifican la sentencia la cual ya sé se me fue la palabra se acuerda se estatuye que se tiene por acordada y presentada la sentencia qué tenemos anterior de acuerdo a la junta de Conagua. Bueno aunado a esto del término nos notifican, hay un término para poder hacer un recurso, para poder pelear para poder defender nosotros hacemos la mención y hacemos la solicitud se citan para cabildo con fecha 4 de noviembre a la cual se le notificó a la Síndico y no se presentó para que pudiera revisar ese recurso se les pasó a ustedes para que lo checaran e instruyeran.

Voz femenina: ¿usted me notificó o que dice que me notificaron?

Voz masculina: usted (inaudible)

Voz masculina: deja que termine

Voz femenina: haber sí quiero que me aclaren qué me notificaron.

Voz masculina: Haber deja que termine

Voz femenina: Haber no interrumpa, le estoy haciendo una pregunta ella

Voz masculina: deje que termine Voz femenina: me notificaron?

Voz femenina: (inaudible)usted tenía que asistir a la sesión de fecha 4 de noviembre Voz femenina: ajá me notificaron la del procedimiento (inaudible); me notificaron el procedimiento?

Voz masculina: deja hablar Síndico deja hablar a la compañera

Voz femenina: Haber me deja hablar. estoy hablando con ella, vamos a aclarar las cosas usted no tiene por qué intervenir.

Voz masculina: no, está hablando con todos

Inaudible

Voz femenina: me permite hablar licenciada, me quedó duda en este aspecto. Me permite hablar licenciada.

Voz femenina: (inaudible) estábamos en término para presentarlo ustedes otorgaron un poder al área jurídica para que se pudiera presentar

Voz femenina: ah okey.

Voz femenina: nosotros presentamos la demanda para poder combatir esa resolución la síndico con fecha 10 con fecha 10?, si fue con fecha diez y estoy correcta.

Voz masculina: sí está en el acuerdo en la tercera hoja.

Voz femenina: con fecha 10 comparece y manifiesta qué es recurso ella no la avaló ni lo reviso y la promovimos sin su permiso.

Voz femenina: es cierto es cierto

Voz femenina: lo que trae como consecuencia está al municipio es que la sentencia que en su momento pudimos combatir o defender ya no es posible sale, eso es (inaudible)

Voz femenina: hágalo valer ante las instancias correspondientes no aquí, hágalo valer. Inaudible

Voz masculina: tonterías

Inaudible

Voz femenina: para tratar de defender la multa que estaba impuesta al hacer esto la Síndico, yo no veo cuál era la razón de que yo lo presentara en un momento determinado(inaudible)

Voz masculina: mira lo que estás haciendo

Voz femenina: hágalo valer ante las instancias correspondientes.

Inaudible

Voz femenina: yo sí le pido licenciada que haga valer todo esto que está diciendo en mi contra hágalo valer ante las instancias correspondientes nada más.

Inaudible

Voz femenina: a ver yo no la estoy acusando de nada (inaudible) yo solo estoy acusando lo que obra en autos.

Voz femenina: hágalo valer, hágalo valer.

Voz femenina: ni aquí yo me estoy inventando nada inaudible

Voz femenina: hágalo valer

Voz femenina: también le di la notificación del mismo tribunal qué es en dónde nos menciona y nos dice que ella...

inaudible

Voz femenina: hágalo valer, porque no hace valer todo ese procedimiento, háganlo valer y como regidores hágalo valer.

Inaudible

Voz femenina: \$20900

Voz masculina: Yo pido que se asiente y que los pague con su salario

Voz femenina: sí haga valer yo pido que en base al procedimiento que ustedes se emitieron con fecha 4 de noviembre me hagan valer ese procedimiento ante las instancias correspondientes eso es lo que pido que lo hagan valer no aquí que me lo hagan valer

Inaudible

Voz femenina: lo hagan valer no aquí

Voz masculina: (inaudible) lo vamos a hacer Voz masculina: pero por qué eres negativa?

Voz femenina: lo hagan valer demándenme, proceda. Como abogada proceda usted Inaudible

Voz femenina: (inaudible)nosotros no estamos haciendo nada en contra del municipio En el minuto 34:07 se escucha lo siguiente:

Voz masculina: pero si no sabes hacer nada, no se para que quieres ese cargo de verdad, lejos de ayudar perjudicas.

Voz femenina: aquí no me diga nada, proceda usted, (inaudible) nada más proceda usted hágalo valer

Inaudible

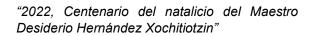
Voz femenina: háganlo valer.

Inaudible

Voz femenina: déjenla (inaudible) se lo voy a decir a ella

Voz femenina: yo sí le pido que lo haga valer.

Voz masculina: miren compañeros a veces ante la ignorancia de la ley con perdón de la señora ella piensa que así es el trabajo.





Voz femenina: sí no lo hago, hágalo valer ante la autoridad correspondiente nada más no pido más. Sí yo estoy incurriendo hágalo valer nada más hagan valer todo lo que ustedes guiera

(inaudible) que combata con recursos los recursos pertenecen al municipio (inaudible) de verdad con todo respeto (inaudible) es de ese conocimiento que tiene muchos abogados (inaudible) con todo respeto la verdad la verdad...

Voz masculina: (inaudible) por su capricho de la señora se perdió ese juicio nada más por sus caprichos.

Voz femenina: si ustedes lo dicen háganlo valer

Voz masculina: es la realidad Voz masculina: se perdió Voz femenina: háganlo valer

Inaudible

Voz femenina: proceda usted ante las instancias correspondientes

Inaudible

Voz masculina: yo tengo que hacerlo pero si no lo hacen se hizo cabildo se dio la facultad a la jurídico

En el minuto 35:32 se escucha lo siguiente:

Voz masculina: no nada más eso Presidente han existido o existen expedientes legales y ni si quiera los checa, no sabe hacer nada.

Voz femenina: todo lo que usted quiera y porque no lo hace valer ante las autoridades correspondientes Regidor

Inaudible

En el minuto 35:40:

Voz masculina: (inaudible) realmente se pone más a atacar a todos a demandar a derechos humanos en lugar de cumplir con sus obligaciones

Voz femenina: hágalo valer acúsame vaya y demándame ante las instancias competentes. Vaya como regidor y demándeme. Inaudible

Voz masculina: aquí si les pido de favor su apoyo para que quede plasmado donde la Síndico es la responsable.

Voz femenina: si pido que me denuncien, que levanten un acta y denuncien.

Voz masculina: qué se levante el acta y que se mande al órgano de fiscalización, y que se mande a Conagua.

Voz femenina: denuncien, mándenlo y pido que lo manden y que lo hagan valer ante las instancias correspondientes ahí nos vemos ahí le respondo háganlo valer Inaudible

En el minuto 36:16 se escucha lo siguiente:

Voz masculina: es una vergüenza (inaudible), ya mira ya para que nos enfrascamos con gente tonta (inaudible) la verdad la verdad

Voz femenina: regístrelo y hágalo valer denúncieme.

Voz masculina: mire presidente yo creo (inaudible)

Voz femenina: yo si pido que me denuncien; pido, manifiesto que lo denuncien, que el acto que se llevó a cabo

Voz masculina: déjala que hable

Voz femenina: registre mi manifestación (inaudible)

Voz masculina: (inaudible) espérame al fin y al cabo se va a escuchar feo lo que vamos a decir si nosotros en nuestras manos o en ella tendríamos la posibilidad de hablar entablar algunas otras acciones legales pero no se presta lo que vamos a hacer lo que vamos a (inaudible) como el rio vamos a dejar correr el agua pero la próxima administración entre comillas decimos que son ellos pero no señores los que vamos a pagar somos nosotros habitantes somos del municipio pero que quede en eso (inaudible)

Voz femenina: ustedes firmaron

<u>Voz masculina: esta señora no se ha dejado ayudar nunca valga su ignorancia</u> En el minuto 37:15 se escucha:

Voz masculina: ni hace su trabajo ni lo hace (inaudible)

Voz femenina: ustedes firmaron, no? asuma su responsabilidad presidente

Voz masculina: pero lo malo es que no se deja ayudar (inaudible)

Voz masculina: la ley te va a obligar a que lo pagues

Voz femenina: exacto pero que sean las instancias correspondientes no ustedes

Voz masculina: vamos a darle cabida esto no por favor

Inaudible

Voz femenina: procedan por favor, pido que se proceda ante las instancias correspondientes.

Voz masculina: Hemos sido bien respetuosos de todo lo no que ha pasado, pero desde el primer día que se inició el cabildo siempre así de problemas con ella que me disculpe con todo respeto (inaudible)

Voz femenina: hágalo valer nada más

Voz masculina: (inaudible) todo lo que se ha suscitado aquí en el municipio todo pasa ni nos deja ser nuestro trabajo usted siempre se hace (inaudible) yo no sea cuál sea su plan

Voz femenina: ya hizo su trabajo firmó esa acta no? (Inaudible) firmó esa acta no? firmó usted esa acta no?

Inaudible

Por firmar esa acta señor usted firmó esa acta quién perjudicó el municipio fue usted usted y usted y usted haga lo vale el señor

Inaudible

Voz masculina: es triste, por su culpa de usted.

Voz femenina: hágalo valer, señor.

Voz masculina: programas que tenían que llegar nunca llegaron por culpa de usted.

Voz femenina: hágalo valer (Inaudible) a mí no me vengan a culpar de cosas que ustedes han hecho (Inaudible); a mí no me venga a culpar.

Voz masculina: sí yo tengo un problema con el presidente lo arregló personal sí yo tengo un problema con un regidor lo arreglo personal.

Voz femenina: señor haga valer las situaciones.

Voz masculina: porque tenemos que agarrarnos de algo y perjudicamos el municipio (inaudible) lamentablemente desde el primer día que iniciamos siempre ha sido así y te lo dije la ocasión presidente así iniciaste y así vamos a terminar con la síndica triste y lamentablemente no se pudo trabajar más en el municipio por culpa de alguien, digo ya vamos a salir y hasta pareciera qué estamos iniciando con usted.

En el minuto 39:09:

Voz femenina: usted firmó, usted firmó algo irregular asúmalo

Inaudible

<u>Voz masculina: (Inaudible)</u> <u>y sin en cambio fue a ciertos lugares a difamar a todo mundo cuando la realidad no es así.</u>

Inaudible

Voz masculina: al último de verdad ya (inaudible)

Voz femenina: entonces qué le preocupa

Voz masculina: legalmente que nos ha hecho.

Voz femenina: entonces qué le preocupa

Voz masculina: y va y va y personalmente se lo he dicho

Voz masculina: y ha llorado como en 20 dependencias, ha ido a llorar.

Inaudible

En el minuto 39:21

Voz masculina: (inaudible) yo le respondo como persona.

Voz masculina: el problema es ahorita que ya estamos apunto de terminar y cómo se los comenté desde algunos años mientras nosotros nos dedicamos a arreglar (inaudible) del municipio la señora se ha dedicado solamente a golpear a todos y cada uno de (inaudible)

Voz masculina: sí es cierto

Voz femenina: y ese es su punto de vista; ese es su punto de vista y es respetable Inaudible

Voz femenina: y ese es su punto de vista y es respetable y también mi punto de vista es respetable

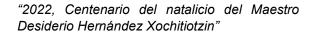
Inaudible

Voz femenina: no no me importa pues muy bien es compartido. (Inaudible) hay instancias correspondientes hay instancias correspondientes señor regidor

Voz masculina: (Inaudible) perjudicar a cada uno de ustedes de la manera en que ella...

Voz femenina: señor secretario si hay algo en lo que yo estoy incurriendo proceda ante las autoridades competentes proceda y denuncie y ahí entonces yo creo que nos vamos a tener que encontrar y vamos a tener que responder.

Voz masculina: por un capricho.





Inaudible

Voz femenina: no no proceda haga valer lo que ustedes en este momento están diciendo ustedes firmaron un acta de manera irregular (Inaudible).

Voz masculina: (Inaudible) déjeme hablar Voz femenina: yo estoy hablando también

En el minuto 40:37:

Voz masculina: por su culpa de usted a las mujeres las dejó mal paradas, usted venía representando (Inaudible) al Municipio de San Juan (Inaudible)

Voz femenina: eso es lo que usted dice es su punto de vista

<u>Voz masculina: (inaudible) lamentablemente por culpa de usted a las mujeres las ha dejado mal paradas</u>

Voz femenina: es su punto de vista que no comparto. Voz masculino: usted venía representando (Inaudible)

Voz femenina: eso es lo que dice usted

<u>Voz masculina: (Inaudible) usted haya puesto a la imagen de las mujeres de San</u> <u>Juan en alto.</u>

Voz femenina: ay en alto las mujeres, están en alto. Hoy hay una ley de violencia política a nivel federal.

Voz masculina: (Inaudible) si usted escuchará cómo se expresan de usted es triste decir que la síndico (Inaudible).

Voz femenina: eso es lo que usted dice; eso es lo que usted dice y si lo dicen....

Voz masculina: (Inaudible) señor presidente yo te lo digo así con todo respeto así te lo voy a decir por culpa de ella (Inaudible) del municipio.

Voz femenina: es su punto de vista señor. Es...

Termina en el minuto 41:11.

AL LAND MILL AND A STATE OF A STA

Al respecto, es pertinente señalar que el contenido de la audio-grabación, entra en la clasificación de las pruebas técnicas⁹, las cuales han sido reconocida en forma unánime por la doctrina, como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Lo anterior, en razón de que es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de las personas un sin número de instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de grabaciones de audio, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, lo cual puede colocar a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

⁹ Véase Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

En este contexto, dichas pruebas no son aptas, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que, dada su naturaleza, es necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba.

Por tanto, una prueba técnica por sí misma, es insuficiente para tener por demostrados los hechos afirmados por su oferente, ya que, para tal efecto, necesariamente debe estar adminiculada con algún medio de prueba diverso, como puede ser, por ejemplo, el reconocimiento del contenido del audio, por parte de quien se señala participa en ella, la pericial en reconocimiento de voces, o bien, las testimoniales.

Por eso, es fundamental la actitud que tomen las personas que se afirme participan en determinada conversación grabada, ya que de su aquiescencia u oposición a su contenido depende que ésta se considere o no reconocida. Si dicho reconocimiento no se produce, ya sea en forma expresa o implícita, dicha prueba permanece en su estado de imperfección natural, esto es, insuficiente por sí mismo para producir pleno valor probatorio.

En el caso concreto, la impetrante ofreció como prueba técnica el audiograbación con el objeto de acreditar la violencia política por razón de género, a través de actos constitutivos de violencia psicológica y verbal de la que refirió fue objeto en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Bajo tal premisa, la cuestión jurídica a dilucidar versa en determinar la existencia de estereotipos de género en agravio de la denunciante; por ello, no obstante que como ya se mencionó, una prueba técnica por sí misma, es insuficiente para tener por demostrados los hechos afirmados por su oferente y la participación de los denunciados, en aras de garantizar el derecho con el que cuenta la actora a recibir una justicia pronta, en condiciones de igualdad¹o, así como cumplir con la obligación que tiene este Tribunal de ser exhaustivo al momento del dictado de sus sentencias, es que este órgano jurisdiccional con perspectiva de género analizará en el apartado correspondiente el contenido de la prueba técnica ofrecida.

Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 524.

¹º Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Gaceta del Seminario



En ese sentido, respecto a las identificadas como 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, así como las señaladas como 9, 10, 11 y 13, debido a que por una parte, en la resolución citada en el párrafo anterior se determinaron como <u>fundados</u> y por otra, se tuvieron los elementos suficientes y necesarios para advertir la existencia de tales actos, respectivamente, los mismos se tienen por acreditados en el presente procedimiento especial sancionador.

Respecto a la manifestación identificada con el numeral **2**, si bien fue objeto de análisis en los agravios retomados en la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-05/2021, toda vez que en dicha resolución se consideró como <u>infundada</u>, este órgano jurisdiccional determina tener por **no acreditado** ese hecho denunciado.

De igual forma, toda vez que no se contaron con los elementos suficientes y necesarios para advertir la existencia de lo concerniente a la firma en documentos oficiales anexados a la cuenta pública con la intención de inducirla al error (precisada también como la numero 9); así como parte de la manifestación identificada como 10 respecto de que los convenios y contratos realizados y firmados por el Ayuntamiento, no le fueron turnados o remitidos para su revisión antes de su celebración; y la identificada con el numeral 12, este Tribunal determina tenerlos por no acreditados en el presente procedimiento especial sancionador.

Bajo tal premisa, de las manifestaciones de las cuales se tuvo por acreditada su existencia, lo procedente es realizar el análisis siguiente:

Valoración de los elementos de violencia política en razón de género.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, definió cuales son los cinco elementos para que se pueda actualizar la violencia política en razón de género, siendo los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, se procede a verificar si los hechos denunciados reúnen todos los elementos anteriores, a efecto de precisar si constituyeron violencia política contra la denunciante en razón de género, ello de la manera siguiente:

¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento se encuentra **acreditado**, toda vez que, en el caso concreto, los hechos denunciados se desarrollaron en el ámbito de ejercicio del cargo de elección popular que ostentó la denunciante como Síndica Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en la administración inmediata anterior.

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se encuentra **acreditado**, toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados son atribuidos a Alfredo Valencia Muñoz (Presidente Municipal), Luis Nava Robles (Primer Regidor), Sergio Muñoz González (Segundo Regidor), Juan Osvaldo Alcocer Vargas (Tercer Regidor), José Luis Juárez González (Cuarto Regidor), Juanita Guzmán Juárez (Quinta Regidora), Arnulfo Pérez Robles (Secretario del Ayuntamiento), Brenda Nava Solís (Directora Jurídica) y Adolfo Eleazar González del Razo (Tesorero Municipal), mismos que ejercieron el cargo en la administración inmediata anterior en el Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.



¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

En relación con este acto la quejosa señala que durante el tiempo en el que fungió como Sindica Municipal, los denunciados ejercieron en su contra violencia psicológica, económica, patrimonial y simbólica¹¹; circunstancia que se materializó a través de actos de marginación y reducción de participación en las decisiones sustantivas del Ayuntamiento, por el hecho de ser mujer, pues con esto se mermó su imagen y posición política ante los gobernados y frente a los integrantes del Cabildo, vulnerando con ello la autonomía de las decisiones que podía tomar en el ejercicio del cargo de elección popular que ostentó.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describe 6 formas en las que se puede materializar la violencia, sin embargo la quejosa señala haber sido objeto de violencia psicológica, económica, patrimonial y simbólica, por lo que resulta oportuno citar los conceptos contenidos en el precepto legal antes referido, siendo los siguientes:

- Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- Violencia económica. Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- Violencia simbólica. Esta no se encuentra reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, y esta se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

¹¹ Previstas en el artículo 20 ter fracción XVI de la Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

47

Bajo tal premisa, lo procedente es analizar si efectivamente de los hechos denunciados se desprende que la actora sufrió violencia psicológica, económica, patrimonial y simbólica.

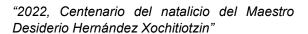
Respecto de la **violencia psicológica**, debe decirse que de constancias se advierte que durante la etapa de investigación, la autoridad sustanciadora requirió el apoyo del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, con el fin de que se realizara a la Ciudadana Maribel Muñoz Ramírez, un estudio en materia de psicología forense con el fin de determinar el grado de afectación, originado por los hechos que son materia del presente procedimiento especial sancionador.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se remitió a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del ITE, el dictamen número 44, practicado a la quejosa, mismo que fue firmado por la Licenciada Erika Morales Cisneros, Perito en Psicología adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala en el que se determinó lo siguiente:

- "(...) De acuerdo al análisis de los instrumentos psicométricos, aplicados y con base en los conocimientos y técnicas psicológicas, se determinó lo siguiente:
- 1. La C. Maribel Muñoz Ramírez, de 53 años **presenta daño emocional en un grado de moderado a grave**, por lo cual se constriñe a vivir en inquietud por un tiempo determinado de acuerdo con los hechos resentidos.
- 2. La C. Maribel Muñoz Ramírez muestra dificultades dentro del aspecto conductual, psicológico (cognitivo) emocional y social
- 3. Debido al daño emocional y dificultades que presenta la C. Maribel Muñoz Ramírez, se sugiere de continuidad a su proceso psicoterapéutico, para disminuir el impacto psicológico ya antes mencionado.(...)"

Del análisis que se realiza al contenido del dictamen que fue practicado, resulta evidente que la denunciante presenta una afectación psicológica, **en un grado de moderado a grave**, por el ambiente laboral que vivió en el ejercicio del cargo que ostentó como Sindica Municipal; por tanto, independientemente de que este tipo de violencia haya sido cometida por razones de género o no, este Tribunal considera que se puede tener por acreditado que la denunciante fue objeto de violencia psicológica.

Ahora bien, en relación a la **violencia patrimonial y económica** de la cual dijo haber sido objeto de manera arbitraria por los denunciados, la quejosa al momento de promover el juicio de la ciudadanía TET-JDC-05/2021, señaló como agravio la omisión por parte de las autoridades responsables de cubrir las





remuneraciones a las que tuvo derecho por el cargo de elección popular que ostentó, sin especificar el periodo en el que pudo haberse realizado dicha omisión. Por lo que con apego al principio de exhaustividad el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable remitiera las documentales contables que acreditaran el pago puntual de la pretensión reclamada correspondiente al ejercicio fiscal 2020; requerimiento con el que se acreditó que las remuneraciones del periodo antes referido habían sido cubiertas en su totalidad, originando con ello que al emitir la sentencia se dictara el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado.

Así mismo señaló como agravio la omisión de pago del concepto denominado gastos de gestión correspondiente al ejercicio fiscal 2020, manifestación en la que se acreditó que al tratarse de una compensación extraordinaria, los servidores públicos deben cumplir determinadas condiciones, o existir alguna circunstancia que permita otorgarse ese pago y al no formar parte de las remuneraciones ni formar parte del patrimonio, el concepto se encontró sujeto a total comprobación y justificación.

Por lo anterior, existió una inviabilidad de ordenar que se realicen pagos de manera retroactiva de los meses que, a decir de la actora, quedaron pendientes de ser cubiertos y que correspondieron al ejercicio fiscal 2020, pues se considera que este tipo de recursos se debe de ejercer no sólo para el fin que fueron presupuestados, sino también dentro del periodo en que se establecieron; por lo que no pueden considerarse acumulables en caso de no utilizarse, ello pesar de que la compensación complementaria reclamada haya sido debidamente aprobada y presupuestada. En razón de lo anterior, es que al momento de dictar la sentencia de referencia se determinó dictar el sobreseimiento del acto reclamado por extemporaneidad.

Así mismo, la quejosa señaló como agravio la omisión del pago del concepto de gratificación de fin de año de 2020, circunstancia que durante la sustanciación del juicio fue acreditada, pues la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado manifestó que debido a la omisión en que la actora había incurrido al realizar sus labores y obligaciones como Síndica Municipal, es que se determinó no realizar el pago de la prestación reclamada; por lo que toda vez que dicha prestación fue debidamente aprobada y presupuestada, al momento del dictado de la sentencia se ordenó el pago en favor de la actora en los términos previamente establecidos en la sesión de Cabildo respectiva.

En ese contexto, en relación a la omisión del pago de las remuneraciones y el pago del concepto de gastos de gestión, no se puede tener por acreditada la violencia económica o patrimonial que alude la quejosa, pues como ya se dijo, en la resolución se determinó que por una parte, sus remuneraciones se cubrieron de manera puntual; y por otra, la prestación denominada de gastos de gestión al tratarse de un concepto que se encuentra sujeto a comprobación, no forma parte de las remuneraciones, por tanto al no haberse realizado en el periodo para el que fue aprobado no generó un detrimento en el patrimonio de la quejosa.

Ahora bien, respecto a la omisión del pago del concepto de gratificación de fin de año del ejercicio fiscal 2020, quedó acreditado que efectivamente la autoridad responsable realizó una retención de dicho concepto de manera indebida, pues este no fue cubierto de manera puntual como se había establecido. En razón de lo anterior, se considera que la denunciante fue objeto de violencia económica y patrimonial, ello sin mencionar que los actos denunciados constituyan o no violencia política de género.

Finalmente, en relación a la manifestación consistente en que la denunciante fue objeto de **violencia simbólica**, debe decirse que la misma no señala las circunstancias de cómo es que se realizó el acto del que se duele, ni ofrece elemento probatorio alguno que permita presumir su comisión, pues no describe los estereotipos de género¹² que pudieron haberse presentado.

No obstante lo anterior, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de este órgano jurisdiccional y partiendo de la definición prevista en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, del análisis realizado de manera conjunta a todos los hechos denunciados, así como de todas las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, no se advierte que las conductas realizadas por los denunciados deslegitimaran a las mujeres —específicamente a la denunciante en su carácter de otrora Síndica Municipal— a través de los estereotipos de género; por tanto, no se puede tener por acreditado que se haya cometido violencia simbólica en contra de la quejosa.

¹² Son aquellos que reflejan atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar, ^[35] y que se pueden proyectar de manera hostil, negativa, o de forma aparentemente benigna, pero que, en todo caso, tienen como consecuencia negar la capacidad de una persona de desempeñar un cargo basándose únicamente en su género

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-154/2021

DE TLAXCALA

Por lo antes expuesto, se estima que este elemento se encuentra **parcialmente** acreditado.

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

En el caso, dicho elemento **se cumple** en razón de que del análisis que integran las constancias del presente procedimiento especial sancionador, así como del juicio ciudadano TET-JDC-05/2021 resultó evidente para este órgano jurisdiccional que los hechos acreditados limitaron o restringieron en determinada proporción los derechos político-electorales de la denunciante al ejercer el cargo de elección popular que ostentó.

Sin que sea óbice mencionar, que no se atentó en general contra las mujeres por características inherentes al género, sino en contra de la actora, pero por la forma de ejercer su actividad política como Síndica Municipal en la administración inmediata anterior.

¿Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres?

De las pruebas ofrecidas por la hoy actora, por los denunciados y por los actos de investigación que llevó a cabo la autoridad sustanciadora, no se puede apreciar que los actos denunciados hayan sido realizados directamente o dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino por el cargo que ostentó como Síndica Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala en la administración inmediata anterior. Por ello, por cuestión de método y en aras de realizar un mejor pronunciamiento, se precisa lo siguiente:

Respecto a las manifestaciones identificadas con los numerales 1 y 3, debe decirse que si bien es cierto que en la resolución dictada en el expediente TET-JDC-05/2021 se determinó que efectivamente se transgredió los derechos político-electorales de la denunciante por no contar con los recursos técnicos, económicos, materiales, incluyendo el personal de apoyo en el área de sindicatura, también lo es que de un análisis cuidadoso a las constancias que obran en autos, se advierte que ello no fue en perjuicio de la actora por el hecho

de ser mujer ni para generar un impacto diferenciado y desventajoso de un mismo derecho en comparación con alguna u algunas otras personas del género masculino, sino por cuestiones adversas, tales como que debido a la disponibilidad presupuestaria se le otorgó a la denunciante en su carácter de Síndica lo correspondiente en cuestión de materiales técnicos y materiales, resaltando que incluso lo solicitado y erogado por ella por concepto de papelería, se le reembolsó; así como también, que por razones ajenas a los denunciados, el Auxiliar del área de sindicatura solicitó su cambio de área; lo cual de manera alguna puede considerarse como un acto realizado por razones de género.

Conforme lo anterior, se puede advertir que aun cuando se acreditó que los denunciados desatendieron ciertas solicitudes de la Síndica; de los elementos de prueba allegados al expediente y recabados en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador de origen, no se pudo constatar que dicha desatención fuera orientada en contra de la actora por su condición de mujer, esto es, en provocarle alguna afectación por concepciones estereotipadas que, hayan menoscabado los derechos políticos de la promovente por ser mujer.

En relación a la manifestación identificada con el número 4, los ciudadanos denunciados Alfredo Valencia Muñoz y Adolfo Eleazar González del Razo, al rendir su informe circunstanciado en el juicio ciudadano TET-JDC-05/2021, manifestaron que efectivamente era cierto el acto reclamado, pero no violatorio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues debido a la omisión que la actora realizaba en sus labores y obligaciones como Síndica Municipal, es que determinaron no realizar el pago de la prestación reclamada.

Bajo tal contexto, se debe señalar que en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento número 8/2020 que obra en autos, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se aprobó la prestación reclamada para cada uno de los integrantes del Cabildo; sin embargo, de la lectura a dicha acta de sesión de Cabildo, se advierte que debido a que al momento de la aprobación de dicho punto de acuerdo, éste fue aprobado por seis votos y una abstención por parte de la actora y que posterior a ello, ella se retiró, ante tal conducta omisiva las autoridades responsables determinaron que no se le hiciera efectiva la prestación referida.

Ahora bien, del análisis realizado al acta de sesión de Cabildo referida en el párrafo anterior, no se puede apreciar que los actos denunciados hayan sido realizados directamente o dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer,



sino estrictamente por una serie de omisiones por parte de la denunciante al ejercer el cargo que ostentó como Síndica Municipal en la administración inmediata anterior.

Respecto a la manifestación identificada con el numeral 5, 6 y 7, es importante señalar que como quedó acreditado en la resolución del expediente TET-JDC-05/2021, los denunciados incumplieron con su obligación de convocar de manera eficiente a las sesiones que celebró el Cabildo de dicho Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal dos mil veinte, así como plasmar en las actas respetivas las manifestaciones vertidas por la actora en cada sesión celebrada y posteriormente turnarle para firma las mismas, y con ello se vulneró el derecho político-electoral en el ejercicio del cargo que ostentó la denunciante; sin embargo, del análisis exhaustivo realizado a las manifestaciones realizadas por la denunciada, las defensas expresadas por los denunciados a los que se le atribuye tal hecho, así como a todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, no se advierte elemento alguno para afirmar que las omisiones cometidas en agravio de la actora, hayan sido por ser mujer ni que hayan sido bajo concepciones basadas en estereotipos de género ni tampoco que provocaran una afectación en la promovente en mayor medida por ser mujer; lo anterior debido a que del estudio realizado a las convocatorias de las sesiones de Cabildo, no se desprende que no se haya convocado debidamente a la actora por el simple hecho de ser mujer, sino que lo fundado del agravio en la resolución emitida en el expediente antes referido, radica en que en las convocatorias realizadas no se cubrió con el parámetro de realizarse con la anticipación de las 48 horas a que hace alusión el citado artículo 35 fracción I de la Ley Municipal.

Así mismo, del estudio realizado a las actas de las sesiones de Cabildo que la denunciante refiere que no se plasmaron sus manifestaciones y que no se las turnaron para firma, es posible concluir que no se advierte que dichos actos se llevaron a cabo en perjuicio de la denunciante por el simple hecho de pertenecer al género femenino, pues de un análisis íntegro a las manifestaciones plasmadas en dichas actas, si bien en algunas de las manifestaciones que ella plasmó al firmar las actas se desprende la transgresión a su derecho político-electoral de la actora por parte de los denunciados, en ningún momento se advierte que dichas omisiones fueran basadas en elementos de género, ni que omitieran turnárselas para firma por el hecho de ser mujer o con el objetivo de que se afectara de manera desproporcionada a las mujeres.

Por tanto, no resulta dable y fehaciente asegurar que los denunciados a los que se le atribuye estos actos, bajo una visión sistemática y organizada hubieran ejercido dichos actos por cuestión de género en perjuicio de la actora.

En relación con la manifestación identificada con el numeral 8, este Tribunal considera que no se encuentran acreditados los elementos de género, ya que de las constancias que integran el expediente no se advierte que la omisión aducida aconteciera contra la quejosa por ser mujer o que existió un trato diferenciado respecto de otras mujeres que integraron el Cabildo en la administración inmediata anterior, como se explica a continuación.

Al momento de dictar la sentencia en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-05/2021 el hecho se calificó como un agravio parcialmente fundado, ya que se tuvo por acreditado que la quejosa formuló diversas solicitudes en el ejercicio del cargo que ostentó y que a la totalidad de las mismas no recayó respuestas por escrito por parte de las autoridades señaladas como responsables; por tanto en la sentencia que resolvió el medio de impugnación se ordenó dar contestación de manera fundada y motivada a todas y cada una de las solicitudes formuladas. En virtud de lo anterior resulta evidente que efectivamente como lo adujo la denunciante en el juicio de la ciudadanía sufrió una limitación en el pleno ejercicio del cargo que ostentó, sin embargo, no se puede advertir que el denunciado a quien atribuye la comisión de los hechos desatendiera ciertas solicitudes de la Síndica por su condición de ser mujer. 13 Dicha circunstancia no puede ser traducida en violencia política por razón de género, pues no se puede considerar que la omisión denunciada generó condiciones de desigualdad en perjuicio de la impetrante, pues esta no tuvo como objeto provocar o adoptar un trato diferenciado y desventajoso para la misma por su condición de mujer, ni que la omisión en que se incurrió tuviera como base elementos de género. Por lo anterior, lo procedente es determinar que la manifestación reclamada no constituyó un acto que pueda acreditar la violencia política por razón de género que ahora se denuncia. 14

Ahora bien, respecto a las manifestaciones marcadas con los numerales **9 y 10**, se procede a realizar el análisis siguiente:

_

¹³ Criterio que fue sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-1520-2021

¹⁴ TEE/PES/015/2021



En relación a lo referido consistente en el ocultamiento de la información oficial y de notificaciones jurisdiccionales, como quedó demostrado, si bien es cierto que la denunciante giró el oficio MSJH/SM/084/2020 haciendo de conocimiento al otrora Presidente Municipal que la Licenciada Vanessa García Avendaño, entonces Auxiliar del Área Jurídica recepcionó una notificación, misma que no le turnó en tiempo a la quejosa, también lo es que del análisis realizado a dicho oficio no se advierte que la entonces Síndica Municipal haya referido que se le hubiese ocultado la notificación con el único objetivo de demeritarla por ser mujer o que ello estuviera basado en elementos de género ni se advierte que ello afecte desproporcionadamente a las mujeres, tan es así que la persona que ella refiere no le turnó el documento citado, fue una mujer.

Así mismo, por cuanto al oficio de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que en dicho documento se advierte una leyenda transcrita por parte de quien ostentó el cargo de Síndica Municipal y ahora denunciante, en la que se señala que el documento fue recibido minutos antes del desahogo de la diligencia; en tales condiciones, efectivamente se advierte una práctica incorrecta de turnar las notificaciones correspondientes a la promovente, pero no se advierte que ello fuera necesariamente por razón de ser mujer o con el fin de afectar sus derechos político-electorales por el género al que pertenece.

Por otra parte, respecto a la usurpación de funciones e invasión de esfera de facultades, la denunciante refiere que de manera deliberada durante la celebración de la sesión extraordinaria de Cabildo 6/2020 se otorgó un poder amplio y cumplido en favor de la ciudadana antes mencionada que ostentó el cargo de Directora Jurídica en la administración a la que perteneció la denunciante, ello para efecto de comparecer ante las instancias legales y correspondientes para interponer los recursos legales necesarios en coordinación con la Ciudadana Maribel Muñoz Ramírez, ahora denunciante; dicha circunstancia a consideración de la impetrante, limitó y restringió el debido ejercicio del cargo público de Síndica Municipal que ella ostentó.

Ahora bien del análisis al acta de la sesión extraordinaria de Cabildo antes referida, se advierte que efectivamente el otrora Presidente Municipal y los demás miembros del Cabildo le otorgaron un poder amplio y cumplido a los Licenciados Brenda Nava Solís y Salvador López Tacuba.

Sin embargo, de un análisis pormenorizado a las actuaciones que integran el expediente, así como juzgando con perspectiva de género, tal y como lo obliga la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, no fue posible advertir que el acto controvertido actualice los elementos necesarios para que pueda configurar violencia política en razón de género en contra de la actora, pues no se puede advertir que el mismo fuera otorgado basado en elementos de género como lo adujo la denunciante, sino que fue con el objeto de que estos pudieran comparecer ante las instancias legales correspondientes, para interponer los recursos legales necesarios, ello siempre en coordinación con la ex Sindica Municipal y así el Municipio no se quedara en estado de indefensión ante las instancias legales por la omisión en la representación legal por parte de la denunciante, sin que se advierta que estuviera basado en elementos de género.¹⁶

Por lo que independientemente de que dicho acto cuente con sustento legal o no, o se advierta que con ello se vulnere un derecho político electoral en estricto sentido, se estima que el mismo no fue emitido en perjuicio de la actora por el hecho de ser mujer ni para generar un impacto diferenciado y desventajoso de un mismo derecho en comparación con alguna u algunas otras personas del género masculino.

Ahora bien, respecto a que al otrora Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento le negó y limitó ejercer el cargo que ostentó de Sindica Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, pues en múltiples ocasiones llevó a cabo acciones a título personal de manera unilateral y sin consultarla en la celebración de actos jurídicos, generando con ello una afectación en la procuración y defensa del interés del Ayuntamiento, es importante precisar que se estima que no hay los indicios suficientes para que este Tribunal considere que por cuestión de género o con el fin de demeritar a la denunciante por el simple hecho de ser mujer, llevaron actos procesales ante diversas autoridades jurisdiccionales.

Ello es así ya que del oficio MSJH/SM/271/2020 ofrecido por la denunciante para acreditar dicha manifestación, puede concluirse solo lo siguiente:

_

Véase la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", con número de registro 2009998, Décima época, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.

¹⁶ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-520-2021.



- Que solicitó Presidente Municipal se le instruyera al Secretario del Ayuntamiento para que girara la correspondencia dirigida a la actora el mismo día en que la recepcionó.
- Que desconocía los motivos por los cuales desde el inicio del Juicio de Amparo 694/2020 sustanciado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala no fue informada de la promoción del mismo, ni del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal como autoridad responsable.
- Que solicitó que se elaborara un proyecto para emitir un informe con justificación y dar seguimiento al Juicio de Amparo 694/2020 antes referido, debiéndose remitir para su revisión.
- Que desconoce a quien debe requerir el cumplimiento de las obligaciones de la Dirección Jurídica en relación a la elaboración de promociones que deban de hacerse por acciones legales pendientes en diversos expedientes, pues no le han informado quien dirige tal departamento jurídico.

De lo anterior, es evidente para este órgano jurisdiccional que de lo expuesto por la denunciante en el oficio ofrecido como prueba, no es posible advertir de manera por lo menos indiciaria que los hechos que denuncia y que son objeto del presente apartado fueron cometidos con estereotipos de género y que se afectara de manera desmedida y desproporcionada a las mujeres; además si bien se aduce que se llevaron a cabo acciones de manera unilateral ante autoridades judiciales, sin consultarla, por sí solo no puede considerarse que ello actualice necesariamente violencia política por razón de género contra la denunciante.

Respecto a la manifestación marcada con el numeral 11 la denunciante refiere que de manera directa los denunciados, así también como a través de terceras personas, es decir otros servidores públicos de la administración inmediata anterior, se negaron a recibir documentación oficial en el ejercicio del cargo que ostentó, por tal motivo se vio obligada a presentar la correspondencia ante la oficialía de partes común del Ayuntamiento; no obstante lo anterior, los denunciados no atendieron ni dieron seguimiento a las peticiones que la ex Sindica formuló, por lo que a su consideración el hecho que aduce constituyó violencia política por razón de género en su contra.

Así en la sustanciación del medio de impugnación, la quejosa ofreció como medios probatorios los siguientes oficios:

- El oficio MSJH/SM/001/202, que previo análisis al mismo se pudo advertir que la actora solicitó al otrora Presidente Municipal que no le fuera ocultada la información oficial que iba dirigida a ella ya que esta información resultaba indispensable para el ejercicio del cargo que ostentó, por tanto, al ocultársela se originó una obstrucción al debido ejercicio del cargo de elección popular.
- De igual forma, ofreció una captura de pantalla que contiene el acuse de envío de un correo electrónico en el que la actora hace del conocimiento al otrora Presidente Municipal que da respuesta al oficio número MSJH/SM/001/2021, de fecha 5 de enero de 2021, manifestando que se envía por esa vía debido a que la persona encargada de la Oficialía de Partes condicionaba la recepción de los documentos que ella pretendía presentar.
- El oficio OMS/022/2019, del que se advierte en su contenido, que la denunciante solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala el acompañamiento de una visitadora para que estuviera presente al momento de entregar diversa correspondencia el día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal, pues refirió que le reciben la documentación, pero no la sellan de recibido o incluso, algunos documentos se niegan a recibirlos.
- El oficio MSJH/SM/056/2020, se puede advertir que la quejosa le hace saber al otrora Presidente Municipal, que derivado de su negativa e instrucciones de que se le recibiera la correspondencia que ella turnaba, tuvo que recurrir a diversas instancias para que le recibieran la documentación oficial que remitía.

En virtud de lo anterior y previo análisis del contenido de todos los oficios que fueron ofrecidos con el objeto de acreditar el hecho que se denuncia, si bien efectivamente los medios probatorios permiten tener indicios de la comisión de dicha conducta, de la misma no se denota que fuera basada elementos de género ni que se afectara de manera desproporcional o indiscriminada solo a las mujeres o que por instrucción del Presidente Municipal sólo se aceptara en la Oficialía de Partes documentación presentada por personas del género masculino; de ahí que los indicios que obran en el expediente permiten a este órgano jurisdiccional determinar que los actos atribuidos a los denunciados no pueden actualizar la violencia política por razón de género que señala haber sufrido.



DE TLAXCALA

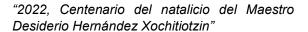
Finalmente, respecto a la manifestación identificada con el número 13, la denunciante refirió que durante el desarrollo de la Sesión de Cabildo celebrada el treinta de marzo de dos mil veintiuno, fue objeto de violencia psicológica y verbal por parte de los ciudadanos Alfredo Valencia Muñoz, Luis Nava Robles, Sergio Muñoz González, Juan Osvaldo Alcocer Vargas, José Luis Juárez González, Juanita Guzmán Juárez y Adolfo Eleazar González del Razo. Para acreditar el hecho denunciado ofreció como medio probatorio una audiograbación refiriendo que esta corresponde al desarrollo de la sesión materia de análisis.

En ese contexto, del estudio realizado el escrito presentado por la denunciante con el que ratificó su voluntad de seguir con el presente procedimiento especial sancionador, se desprende que la promovente señaló específicamente qué manifestaciones a su consideración, constituían violencia política por razón de género; sin embargo, de la transcripción realizada y derivada de la audiograbación ofrecida, es posible advertir cierta diversidad y diferencia entre lo señalado en dicho escrito y lo advertido de dicha transcripción. Por tal motivo, es necesario realizar la comparación siguiente:

Manifestaciones referidas por la denunciante en su escrito	Transcripción del audio-grabación.
Usted se calla.	Voz masculina: usted <u>(inaudible)</u>
Si no sabes hacer nada, <u>yo</u> no se <u>porque tienes</u> ese cargo <u>lejos de que</u> ayudar perjudicas.	Voz masculina: <u>pero</u> si no sabes hacer nada, no se <u>para que quieres</u> ese cargo de verdad, <u>lejos de ayudar</u> perjudicas.
No sabe hacer nada se pone atacr (sic) y a demandar en derechos humanos.	Voz masculina: (inaudible) <u>realmente</u> <u>se pone más a atacar a todos a</u> <u>demandar a</u> derechos humanos <u>en</u> <u>lugar de cumplir con sus</u> <u>obligaciones</u>
Es una vergüenza, mira <u>que nos</u> enfrasquemos con gente tonta la verdad.	Voz masculina: es una vergüenza (inaudible), ya mira ya para que nos enfrascamos con gente tonta (inaudible) la verdad la verdad
Esta señora nunca se ha dejado ayudar nunca valga la ignorancia.	Voz masculina: esta señora <u>no</u> se ha dejado ayudar nunca valga <u>su</u> ignorancia
Ni hace su trabajo	Voz masculina: ni hace su trabajo ni lo hace (inaudible)

Ella fue a ciertos lugares a difamarnos a todo mundo cuando le retrasamos su pago.	Voz masculina: (Inaudible) <u>y sin en</u> <u>cambio fue</u> a ciertos lugares a <u>difamar a todo mundo cuando la</u> <u>realidad no es así.</u>
Legalmente que nos ha hecho vaya a donde vaya y yo personalmente se lo dije, yo le respondo <u>lo que quiero y como quiera.</u>	Voz masculina: legalmente que nos ha hecho. Voz masculina: y va y va y personalmente se lo he dicho Voz masculina: (inaudible) yo le respondo como persona.
Ha ido a llorar como a 20 dependencias	Voz masculina: y ha llorado como <u>en</u> 20 dependencias, ha ido a llorar. Inaudible
La señora solo se ha dedicado solamente a golpear	Voz masculina: el problema es ahorita que ya estamos a punto de terminar y cómo se los comenté desde algunos años mientras nosotros nos dedicamos a arreglar (inaudible) del municipio la señora se ha dedicado solamente a golpear a todos y cada uno de (inaudible)
Por su culpa de usted a las muejres (sic) las dejo mal paradas usted, al venir a representar el municipio de san juan y a las mujeres, lamentablemente por su culpa de usted, si escuchara como se expresan de usted.	Voz masculina: por su culpa de usted a las mujeres las dejó mal paradas, usted venía representando (Inaudible) al Municipio de San Juan (Inaudible) Voz masculina: (inaudible) lamentablemente por culpa de usted a las mujeres las ha dejado mal paradas
	Voz masculina: (Inaudible) usted haya puesto a la imagen de las mujeres de San Juan en alto Voz masculina: (Inaudible) si usted escuchará cómo se expresan de usted es triste decir que la síndico (Inaudible).

Ahora bien, aunque la actora concretamente señaló que la violencia política en razón de género se cometió al haber sido objeto de violencia psicológica y verbal debido a las manifestaciones que precisó en su escrito, mismas que fueron vertidas por los denunciados en el desarrollo de la sesión de mérito, es trascendental para resolver la controversia con perspectiva de género, que se considere el contexto integral de las manifestaciones realizadas por los denunciados; es decir, el panorama que rodeó las expresiones en dicha sesión





de Cabildo, ello a fin de no descontextualizar los hechos al resolver el presente asunto.

Lo anterior en razón de que del análisis fragmentado y aislado de las expresiones, impide determinar de manera correcta si las manifestaciones denunciadas tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora y principalmente, si se basaron en elementos de género.

Por ello, las manifestaciones deben estudiarse de manera conjunta; es decir, debe analizarse si están relacionadas entre sí de alguna manera y si existe sistematicidad en la conducta denunciada, hilando las expresiones y lo que se desprenda del análisis de cada una de ellas e, incluso, lejos de realizar un análisis casi gramatical debe observarse si en cada caso existen elementos que permitan acreditar la comisión de la infracción denunciada.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones en su conjunto, así como el resto de los hechos que construyeron el contexto, de una apreciación global, se estima que si bien, del estudio al diálogo sostenido por las partes involucradas, algunas de las expresiones se catalogan como ásperas, no es posible advertir de qué forma se tradujeron en una limitación, afectación o menoscabo en los derechos político-electorales de la actora, pues es evidente que la convocaron a dicha sesión y que ejerció su derecho de voz y voto durante el desarrollo de la misma; y si bien el acta correspondiente no fue firmada por la denunciante, ello se debió a que ésta se retiró antes de que todos los munícipes realizaran la firma de la misma.

Resaltando, que tampoco se desprende que las manifestaciones denunciadas se hayan suscitado entre personas en las que existiera una relación asimétrica de poder; ni que contuvieran elementos de género; tampoco que se dirigieran a una mujer por ser mujer o que tuvieran un impacto diferenciado en las mujeres o en la denunciante y que le afectaran desproporcionadamente.

En razón a ello, este órgano jurisdiccional estima que los hechos acreditados no tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante ni de las mujeres en general, ni se advierte que la finalidad de los denunciados fuera descalificar o menoscabar

la imagen pública de la actora por el hecho de ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.

Pues si bien existen manifestaciones tales como "pero si no sabes hacer nada, no se para que quieres ese cargo de verdad, lejos de ayudar perjudicas", "ni hace su trabajo ni lo hace" y "esta señora no se ha dejado ayudar nunca valga su ignorancia", primeramente, cabe señalar que resulta evidente para este Tribunal que se advierte una diversidad entre las manifestaciones aducidas por la denunciante y lo transcrito de la audio-grabación que ofreció como medio probatorio. Así mismo, de dichas manifestaciones no se advierte que hayan sido vertidas y dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer o basado en elementos de género, sino estrictamente por la serie de omisiones por parte de la denunciante al ejercer el cargo que ostentó como Síndica Municipal en la administración inmediata anterior y que debido a la relación tan controversial entre ella y los anteriores miembros del Cabildo (a consideración de los denunciados) la Síndica no colaboraba a resolver los problemas surgidos en el Municipio.

En relación a la manifestación consistente en "es una vergüenza, mira que nos enfrasquemos con gente tonta la verdad", no se desprende que tenga un impacto diferenciado hacia el género femenino ya que, los términos "vergüenza" y "enfrasquemos" tienen un uso indistinto para referirse a un sin número de supuestos, tanto positivos como negativos; y en el caso particular de la frase denunciada, es importante señalar que esta puede utilizarse para dirigirse tanto a hombres como a mujeres, pues el utilizar un pronombre neutro "gente tonta" debe entenderse para un "conjunto de personas", lo cual es independiente al género; sin que al emplear dicho término para referirse a una mujer o como en el caso a la denunciante, tuviera una connotación agravante o distinta, pues en el contexto en que fue empleada hacía alusión a que ante la situación de controversia entre la denunciante y los demás munícipes, lo mejor es no continuar la discusión y persistir en dicho altercado, sin que, por sí mismo, refleje u ocasione, directa o indirectamente, un estereotipo de género.

Del mismo modo, respecto a las expresiones consistentes en "por su culpa de usted a las mujeres las dejó mal paradas" y "si usted escuchará cómo se expresan de usted es triste decir que la síndico (...)" se estima que tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues las expresiones analizadas, por sí mismas, no ponen en



duda la capacidad de las mujeres para considerarlas como conductas estereotipadas que implicaran violencia política de género o que de acuerdo con el diálogo que sostuvieron las partes involucradas, se hiciera patente alguna diferencia o preferencia hacia los hombres; ni mucho menos que se denigre el trabajo que pueden realizar las mujeres; por el contrario, el término "mal paradas" de igual forma puede utilizarse en un sin número de situaciones y oraciones, resaltando que en el sentido que se advierte se expresó dicha manifestación no fue con el objeto de menoscabar el trabajo de la entonces Síndica por el hecho de que ser mujer, sino por el contrario, habla en el sentido de enorgullecer el trabajo de las mujeres de una manera genérica, resaltando de manera objetiva las omisiones en el ejercicio del cargo que ostentó.

Por otra parte, respecto a las expresiones "realmente se pone más a atacar a todos a demandar a derechos humanos en lugar de cumplir con sus obligaciones", "y sin en cambio fue a ciertos lugares a difamar a todo mundo cuando la realidad no es así" y "ha llorado como en 20 dependencias, ha ido a llorar", así como la de "el problema es ahorita que ya estamos a punto de terminar y cómo se los comenté desde algunos años mientras nosotros nos dedicamos a arreglar (inaudible) del municipio la señora se ha dedicado solamente a golpear a todos y cada uno de (inaudible)" no se advierte que se hayan expresado con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se base en elementos de género, ni se advierte la forma en que los hechos denunciados pudieron limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de elección popular y que eso aconteciera por el hecho de ser mujer, ya que solo se cuestiona y crítica la forma en la que la denunciante ha acudido ante diversas instancias judiciales, sin que se advierta que se señalan elementos estereotipados.

Así mismo, es importante resaltar que respecto a las manifestaciones "legalmente que nos ha hecho", "y va y va y personalmente se lo he dicho", así como la de "yo le respondo como persona", contrario a lo referido por la denunciante, este Tribunal no advierte que dichas expresiones se emitieran con tendencia de violencia o de manera amenazante e intimidante hacia la actora, sino que el sentido de decir "yo le respondo como persona" se puede considerar como el actuar ante cualquier situación como humano o individuo; lo que no necesariamente significa que sea utilizando violencia o agresiones en contra de la que denuncia.

Finalmente, respecto a la manifestación que refiere la actora consistente en "usted se calla" es importante precisar que de la transcripción realizada al contenido de la audio-grabación ofrecida como medio de prueba, se advierte que debido al controversial y tenso dialogo entre los que probablemente pueden ser los integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento y la denunciante, no se logra tener claridad de lo manifestado tal y como lo refiere la denunciante, pues lo que si se advierte es la palabra "usted" siendo lo demás inaudible; por tal motivo, no se puede valorar de la manera que señala la actora, pues el término especifico de "usted" de ninguna forma tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres ni las afecta desproporcionadamente.

Se toma dicho criterio, en razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, hostiles, bruscas o desagradables no se traduce automáticamente en violencia política en razón de género; pues afirmar lo contrario, es tanto como subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en las discusiones inherentes en la función del cargo de elección popular, en las cuales se suele o puede usar un lenguaje fuerte, impetuoso y crítico, tutelado por la libertad de expresión.

Así, partir de la base de que ciertos señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres que participan en la vida pública implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Desde luego, ello no supone justificar cualquier discurso; por lo que cada caso debe analizarse a partir de la libertad de expresión; los derechos políticos electorales de las mujeres, y el contexto de los hechos para determinar si ciertas expresiones son problemáticas en términos jurídicos y cuáles son las consecuencias que ello debe generar para verdaderamente transformar la narrativa, más allá de definir sanciones punitivas.

Es decir, se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia política de género que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer y diferenciarlo de las expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto político en el que se desarrollan las mujeres en la vida política.



De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una mujer que incursiona en la vida pública, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de ser mujer.

Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género. O bien, que juzgar con perspectiva de género, implique dar la razón a una de las partes por emplear esta metodología.

En ese sentido, en un contexto de desacuerdo y discusión entre dos personas o más que participan en la vida pública, es válido que pueden presentarse determinadas expresiones que resulten desagradables o incluso hostiles, siempre y cuando no se utilicen estereotipos de género o elementos discriminatorios en contra de las mujeres.

De tal forma que, tal y como quedó demostrado, las expresiones y manifestaciones que son analizadas en el presente apartado, en su conjunto no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante basado en elementos género. ¹⁷

Se determina lo anterior en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 11/2008 determinó que el debate que se da entre personas que ejercen un cargo de elección popular, no se considera por sí mismo una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, siempre y cuando no se rebase el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte ha considerado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación,

-

¹⁷ Criterio sostenido al resolver el expediente SM-JDC-1024/2021

es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

En esa misma jurisprudencia, la *Suprema Corte* señala que **no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.** Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública. Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para ejercer un cargo de elección popular y pretender para ellas, un trato diferenciado, injustificado e innecesario.

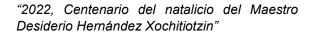
Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, tal y como aconteció en el asunto que nos ocupa, pues ello sucedió presuntamente durante la celebración de la sesión de Cabildo que la denunciante señala.

Por tal motivo, se llega a la conclusión de que las manifestaciones denunciadas **no se expresaron basadas en elementos de género**, ni se dirigieron a una mujer por ser mujer o que tuvieran un impacto diferenciado en las mujeres o en la denunciante, ni que ello le afectara desproporcionadamente.

Determinación.

En consecuencia, al no haberse acreditado los cinco elementos sustanciales que la Jurisprudencia 21/2018 señala, este órgano jurisdiccional determina procedente tener por no acreditada la existencia de la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Por lo anterior y ante la inexistencia de la infracción denunciada, resulta innecesario realizar el pronunciamiento correspondiente para determinar los alcances y efectos propios respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de





Género (RNPS), ni lo relativo a la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir.

Por lo anteriormente expuesto, es que se

RESUELVE

ÚNICO. Se determina **la inexistencia** de la infracción denunciada en el presente procedimiento especial sancionador.

Notifíquese la presente resolución mediante oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del mismo, en el correo electrónico señalado; a la denunciante y los denunciados en el medio señalado para tal efecto; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/ de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.